



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA INEFICACIA DEL CERTIFICADO MEDICO PRENUPIAL COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO.



TESIS PROFESIONAL QUE PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: MAR DEL ROCIO GONZALEZ RAMIREZ

ASESOR: LIC. CARLOS CAMPOS HERRERA



CIUDAD UNIVERSITARIA

DICIEMBRE DE 1997

TESIS CON FALTA DE ORIGEN

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES GILBERTO (+) Y HORTENCIA:
A QUIENES LES AGRADEZCO EL HABERME
DADO LA VIDA, Y QUIENES CON SU CARIÑO,
COMPRESION, AYUDA Y BENDICIONES, ME
ENSEÑARON A RECORRER EL CAMINO DE
LA VIDA Y ME DIERON LA OPORTUNIDAD
DE SER UNA PROFESIONISTA

A MI ESPOSO EDUARDO:
GRACIAS POR SU COMPRESION Y AYUDA,
PORQUE JUNTOS CONSTRUIREMOS LA
FELICIDAD A QUE ESTAMOS LLAMADOS.

A MI PEQUERA HIJA, INGRID YAEL:
FUENTE DE TODAS MIS ASPIRACIONES
PORQUE EL DIA DE MAÑANA SIGA MIS
PASOS

A MIS HERMANOS ESTHER, RAUL, GABY,
GILBERTO, JESSICA Y JAZMIN:
GRACIAS POR SU AYUDA INCONDICIONAL.

LIC. CARLOS CAMPOS HERRERA.
LIC. RAUL GARCIA DOMINGUEZ.

GRACIAS POR SU AYUDA PORQUE
SUIERON ENCAUZAR CON ACIERTO
MI VOCACION, Y SIN LOS CUALES
NO HUBIERA SIDO POSIBLE LA
CONCLUSION DE ESTE TRABAJO.

LA INEFICACIA DEL CERTIFICADO MEDICO PRENUPIAL
COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO.

I N D I C E.

PAG.

INTRODUCCION.

| | |
|--|----|
| CAPITULO I. EL MATRIMONIO..... | 1 |
| A) CONCEPTO..... | 1 |
| a) El matrimonio por raptó..... | 8 |
| b) El matrimonio por compra..... | 10 |
| c) El matrimonio consensual..... | 12 |
| d) El matrimonio en el derecho romano..... | 12 |
| e) El matrimonio en el derecho canónico.... | 14 |
| f) El matrimonio consensual moderno..... | 16 |
| B) Naturaleza Juridica del matrimonio..... | 18 |
| 1.- Como Institucion..... | 18 |
| 2.- Como Contrato Ordinario..... | 21 |
| 3.- Como Acto Juridico..... | 25 |
| 4.- Como Estado Juridico..... | 26 |
| 5.- El Matrimonio Acto del Poder Estatal.. | 28 |
| 6.- Como Sacramento en el Derecho Canonico. | 29 |
| C) Elementos que integran el matrimonio..... | 30 |

| | |
|---|----|
| 1.- Los elementos esenciales del matrimonio..... | 31 |
| 2.- Requisitos de validez del matrimonio.... | 36 |
| | |
| D) La extinción del matrimonio | 43 |
| 1.- La muerte..... | 43 |
| 2.- La nulidad..... | 44 |
| 3.- El divorcio..... | 51 |
| | |
| CAPITULO II. CONSECUENCIAS DEL MATRIMONIO.... | 52 |
| A) Capitulaciones matrimoniales..... | 53 |
| 1.- El régimen de la sociedad conyugal.... | 53 |
| 2.- El régimen de la separación de bienes. | 59 |
| | |
| B) Derechos y Obligaciones que nacen con el matrimonio | 61 |
| | |
| C) Impedimentos para contraer matrimonio..... | 64 |
| 1.- Dirimientes..... | 67 |
| 2.- Impedientes..... | 74 |
| | |
| D) Efectos del matrimonio..... | 76 |
| a) Efectos que se producen entre los consortes..... | 78 |
| b) Efectos en relación con los hijos..... | 85 |

| | |
|---|-----|
| c) Efectos en relación a los bienes..... | 86 |
| CAPITULO III. EL CERTIFICADO MEDICO | |
| PRENUPCIAL..... | 90 |
| A) Concepto..... | 90 |
| B) Crítica al artículo 98, fracción IV del Código Civil..... | 99 |
| C) Propuesta de un certificado médico prenupcial mas eficaz..... | 102 |
| D) Se Propone que en el certificado médico prenupcial, se agregue el examen del V.I.H. en forma obligatoria para poder contraer matrimonio..... | 108 |
| CAPITULO IV. JURISPRUDENCIA..... | |
| | 128 |
| APENDICE..... | 131 |
| CONCLUSIONES..... | 132 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 135 |

I N T R O D U C C I O N .

Con el presente trabajo de investigación, se pretende que a través del análisis de todos y cada uno de los aspectos que rodean al matrimonio, se pueda crear conciencia entre las personas que piensan contraer matrimonio, para lo cual se estudiaron los efectos generales del mismo, el fin que persigue esta tesis, es la de proteger que se realice un certificado médico prenupcial más completo, en el que se incluya la elaboración del examen del SIDA, y que también se incluya esta enfermedad dentro de las enfermedades contagiosas que aparecen enlistadas en la solicitud del certificado médico prenupcial, además de que se incluya dentro de los impedimentos para contraer matrimonio.

La intención de realizar este trabajo, sobre la ineficacia del certificado médico prenupcial, se me ocurrió después de darme cuenta de lo fácil que resulta obtener dicho certificado, cuando se cuenta con los medios económicos para ello, o bien que lo podría expedir algún médico que por medio de una gratificación deje de informar a la autoridad competente de las enfermedades que pudiera presentar cualquiera de los integrantes de la pareja, y es por esa causa que tantas

enfermedades contagiosas y mortales se siguen transmitiendo sin ningún control.

La preocupación de proteger a la familia, es algo que nos concierne a todos y por lo tanto, el examen médico prenupcial, debe ser algo más eficaz, se debe de exigir que se realice un mejor control en la expedición de los certificados médicos prenupciales, para que se logre cumplir con el fin propuesto, como lo es el de evitar matrimonios de gente enferma, que pueda procrear hijos enfermos e incapaces.

La proposición de que se incluya el examen del SIDA, dentro de las enfermedades que aparecen en la solicitud del examen médico prenupcial, es con el fin de evitar que esa enfermedad mortal, se siga expandiendo entre gente inocente, que en la mayoría de los casos no saben que tienen esa enfermedad y se siguen contagiando de ella sin ningún control.

Espero que mi proposición llegue a hacer conciencia en el legislador y se incluya en la Ley, la obligación de asegurar un certificado que garantice la salud familiar y se logra cumplir con el fin propuesto, como lo es el de perpetuar la especie, pero una especie sana y productiva.

CAPITULO I

EL MATRIMONIO

A) Concepto.

Etimológicamente "la voz matrimonio deriva de los vocablos latinos matris y munium que significan carga o gravamen de la madre". (1)

El matrimonio romano era "una mera situación de convivencia entre dos personas, cuyo comienzo no necesita de formalidad alguna de tipo jurídico, sostenida por la affectio maritalis, o intención continua de vivir como marido y mujer". (2)

Esta situación recibía el nombre de justae nuptiae y era la única unión que engendraba los derechos familiares reconocidos en esa época.

"Al lado de las justae nuptiae existieron otras uniones, tales como el concubinato, el cual se

(1) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Librería de la Vda. de Cn. Bouret, París-México, 1925, Pag. 1204.
(2) Ventura Silva, Saturno. Derecho Romano. Editorial: Porrúa S.A., Sexta Edición, corregida y aumentada, México, 1978. Pag. 302.

encontraba debidamente reglamentado además, se conocía a la unión de los esclavos con el nombre de contubernium". (3)

Según Ossorio y Gallardo el matrimonio "es la unión legal y permanente de marido y mujer por motivos de amor y, si es posible para perpetuar la especie". (4)

Para Rafael De Pina el matrimonio puede definirse como "Un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes". (5)

También tenemos el concepto de Sara Montero quien nos dice que el "matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad

(3) Ventura, Silva Sabino. Op. Cit., Pág. 302.

(4) Ossorio y Gallardo, Angel, Anteproyecto del Código Civil Boliviano, Bs. Aires, 1943, artículo 143, Pág. 84.

(5) De Pina, Rafael. Elementos del Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa S. A. Décima Séptima Edición, Volumen 1, México 1992, Pág. 314.

de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia Ley". (6)

La clásica definición de Portalis, dice que "el matrimonio es una sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, para socorrerse mutuamente, para llevar el peso de la vida y compartir su común destino". (7)

"El matrimonio es un acto solemne, que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la Ley". (8)

Para Borda las características esenciales del matrimonio son las siguientes:

"a) Implica una unión de un hombre y una mujer

(6) Montero Duhalde, Sara. Derecho de Familia, Editorial Porrúa S. A., Cuarta edición, México, 1990, Pág. 67.

(7) Borda, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil, familia I, Octava Edición ampliada y actualizada, Editorial Perrot, Buenos Aires, Págs. 43 y 44.

(8) Bonnerese, Julián. La filosofía del Código de familia, aplicable al derecho de familia, traducción de José M. Capella, México 1975, Pág. 140.

esta unión se traduce en derechos y deberes recíprocos: para fortalecerla. la Ley procura una división de trabajo y de potestades, y en determinados casos concede la decisión preponderante, a uno de los esposos. generalmente es el marido el que decide.

b) Es una unión permanente, este carácter se manifiesta en todos los países que con el sincero propósito de pasar juntos las alegrías y los dolores que nos depara el destino y aún en los casos de divorcio y que después vuelven a casarse, hay siempre en la institución del matrimonio un íntimo y connatural sentido de permanencia.

c) Es monogámica: aunque en algunos países se conserva todavía la poligamia, todos los países de civilización occidental y cristiana han adoptado el régimen de singularidad. Y no solamente no se conciben más que un vínculo matrimonial. sino que los esposos no pueden tener comercio sexual con otra persona que no sea su cónyuge. La fidelidad conyugal es uno de los pilares de la solidez y de la dignidad del matrimonio.

d) Es legal. No basta la simple unión del hombre y

de la mujer, aunque tenga permanencia, como en el caso del concubinato, o se hayan engendrado hijos, es preciso además que se haya celebrado de acuerdo a la Ley, solo así queda bajo el amparo y regulación de esta. Es claro que la noción del matrimonio no se agota aquí, pues por encima de lo legal está su sustancia moral y religiosa. De ahí que las normas jurídicas, religiosas y morales se disputen el dominio de esta materia". (9)

Por lo que respecta al Código Civil vigente, no encontramos ninguna definición del matrimonio.

En la Ley de Relaciones Familiares de 1917 nos señalaba en su artículo 13 lo siguiente:

Artículo 13.- El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Tenemos también un concepto del matrimonio

(9) Cfr. Borda A. Guerrero, Op. Cit., Págs. 44 y 45

religioso y se dice que es "la unión legal, elevada por Cristo sacramentado, de un hombre y una mujer para la comunidad de vida recíproca y perpetua, espiritual y corporal". (10)

En un primer periodo, anterior al derecho romano el matrimonio se consideraba como un contrato mercantil, como lo demuestra la primitiva figura de la "Coemptio" en la cual el hombre daba un precio por la mujer, a la que no se le consultaba sobre la unión matrimonial, aunque poco a poco la compra se transformó de real en ficticia.

El derecho romano conoció cuatro clases de uniones matrimoniales, las cuales, y durante mucho tiempo se basaban en la "affectio maritalis" de manera que desaparecida la voluntad e intención mutuas, se acababa el matrimonio que era considerado como una situación de hecho con intención continua de vivir como marido y mujer, aunque se exigiera que el consensus

(10) Castán Toñeñas, José, Derecho Civil Español Común y Floral, Tomo V, Derecho de Familia, Vol. I, Editorial Reus, S. A., Madrid 1976, Pág. 134.

inicial no fuera dado con intención de concertar una unión temporal.

Las uniones matrimoniales que se conocieron en esa época eran las siguientes:

1.- Las *iustae nuptiae* o *iustum matrimonium*, que podían celebrar en un principio, solo los ciudadanos romanos porque ellos únicamente poseían el *ius conubium*.

2.- El *concubinatus* o simple unión entre hombre y mujer que podían casarse por no existir impedimentos, al que se le reconocían los efectos de una unión legal si después se convertía en matrimonio.

3.- El matrimonio *sine conubio*, que era una unión entre un ciudadano romano y un peregrino, y aunque se le calificaba de *matrimonium non legitimum* surtía prácticamente los mismos efectos que el *iustum matrimonium*.

4.- El *contubernium* o matrimonio entre esclavos o entre un esclavo y uno libre, que era considerado como

una situación sin efectos jurídicos, si bien constituía un impedimento para las justas nupcias del que después fuera manumitido.

En la historia ha habido diferentes tipos de matrimonio entre los que destacan los siguientes:

- a) El matrimonio por raptó.
- b) El matrimonio por compra.
- c) El matrimonio consensual.
- d) El matrimonio en el derecho romano.
- e) El matrimonio en el derecho canónico.
- f) El matrimonio consensual moderno.

a) EL MATRIMONIO POR RAPTO

Por lo que respecta al matrimonio por raptó, este fue una de las formas más usuales de realizar el

matrimonio, en diferentes pueblos de la tierra y de ello quedan muchos vestigios, que incluso en obras de arte, se han reproducido famosos raptos colectivos, como el de las sabinas que cuenta la historia, este tuvo lugar en Roma cuando se apoderaron los romanos de las mujeres de los sabinos, después de la fiesta de los consualisios, a la que los había invitado Rómulo, a efecto de proveer de mujeres a sus súbditos.

Entre los principales factores que originaron este matrimonio puede citarse la exogamia que prohibía el matrimonio entre los miembros de una misma tribu, la escasez de mujeres que había en esa época se debía a la costumbre que tenían algunos pueblos de sacrificar a las recién nacidas, pues las mujeres no eran elementos deseables como proveedores de satisfactores, ni en la guerra en la cual las mujeres de los vencidos eran parte del botín de los vencedores, hay muchos datos del matrimonio por raptos, aparecen en la historia, en la literatura y en el arte de todos los tiempos, era una costumbre en la mayor parte de los pueblos y que significa la más patente y brutal forma de violencia ejercida por el macho". [1]

[1] Dr. Roberto Luperón. Para. Op. Cit. Págs. 102 y 103.

El matrimonio por raptó, es ya un primer paso hacia la monogamia, el raptor se casa únicamente con la raptada y la considera objeto de su propiedad, puesto que fue su botín y como tal, le exige fidelidad y obediencia plena, castigándose terriblemente sus faltas de respeto, esto no sucedía con los hombres quienes eran libres por ser los conquistadores y también podían ser impunemente infieles.

Tenían una exclusividad sexual sobre la esposa raptada, los hijos de esta tenían paternidad cierta, el hombre se sentía seguro de su paternidad y en base a eso, sus hijos eran sus herederos legítimos.

b) EL MATRIMONIO POR COMPRA

En este tipo de matrimonio "las mujeres eran objeto de propiedad y por ello estaban en el comercio, la fuerza física superior en el varón, y que la utilizaba para apoderarse de las mujeres, como se vio en el matrimonio por raptó, y como segundo factor que contribuyó a la supremacía masculina, fue la división del trabajo y de su valoración económica, las

actividades de caza y de la guerra eran exclusivas de los hombres por su mayor fuerza física y la mujer se dedicaba a producir y criar a la prole, lo que la hacía permanecer en el cuidado del hogar.

La división primaria del trabajo fue de la siguiente manera; el hombre era productor de bienes y la mujer productora de servicios, y cuando abundaron los bienes estos fueron objeto de intercambios económicos. Mientras los servicios domésticos no eran susceptibles de intercambio y, por esto no tenían valor económico. La condición de la mujer por haber sido raptada y convertida en propiedad del hombre era de sumisión y de acato y su deber ante el amo era de sumisión total.

El varón era estimado dentro del seno familiar por constituir un elemento productivo. El matrimonio por compra en el transcurso de los años fue suavizándose y adquirió formas ligeramente menos denigrantes para la esposa, en ocasiones el padre recibía el precio por la novia como un regalo que guardaba para ella para el caso de que enviudara o de que se divorciara. Posteriormente, el pago se le hacía

directamente a la novia, y llegó a significar un honor para la misma". (12)

c) EL MATRIMONIO CONSENSUAL

Este matrimonio era la unión de un hombre con una mujer por su libre consentimiento. Largo camino se tuvo que recorrer para llegar a este tipo de matrimonio, única, libre y digna en que dos seres por su propia voluntad, deciden llevar vida en común sancionada por la sociedad a través del derecho.

El matrimonio consensual "es una forma de unión que no requiere de formas específicas y normalmente solemnes para que el mismo tenga validez. Como ejemplo de este tipo de matrimonios tenemos lo que actualmente se conoce como unión libre". (13)

d) EL MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO

Este matrimonio se consideraba como un hecho .

(12) Cfr. Montero Duhal, Sara. Op. Cit. Págs. 103 y 104.

(13) Cfr. Op. Cit. Pág 105.

natural. un estado de vida, cuando se presentaban los dos elementos esenciales del mismo, la comunidad de vida y la comunidad espiritual. En la comunidad de vida se fija el instante en que se inicia el matrimonio y consiste en la unión física de ambos cónyuges que va a establecer entre ellos un estado de vida conyugal.

La *affectio maritalis*, se manifiesta por la permanencia de la vida en común en que ambos tienen trato recíproco entre esposos, es trascendental para la constitución y duración del matrimonio, de ahí que el matrimonio era disoluble en vida, cuando dejaba de existir el elemento esencial del afecto común entre consortes.

A este tipo de matrimonio se le llamó también matrimonium por usus, es decir que el hecho de vivir como casados sin ninguna ceremonia que le diera realce y que se disolvía con la misma facilidad con que se había iniciado, cuando antes de transcurrir un año de vida en común, la mujer se ausentaba por tres noches seguidas del hogar la ausencia de la mujer lo que hacía era impedir que cayera bajo la potestad de su marido.

es decir ambos permanecían libres uno con respecto del otro y podían separarse por la voluntad unilateral o mutua.

Existieron otras formas de matrimonio entre los romanos, como son "la coemptio y la confarreatio. La primera corresponde al matrimonio por compra que tuvo mucha aceptación entre los plebeyos. La confarreatio era una auténtica ceremonia social y religiosa en la que ambos consortes compartían una torta de trigo como símbolo de la comunidad de vida que establecían. La confarreatio corresponde a lo que hoy se le conoce como matrimonio solemne". (14)

e) EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANONICO.

En este matrimonio la patria potestad ya no era exclusiva del varón sino que era compartida por la madre; la mujer adquirió una serie de derechos con la extinción de la tutela perpetua a que se vio sometida hasta el año 321 en que Constantino la abolió; y

(14) Cfr. Op. Cit. Pág. 106.

proliferó el divorcio, la familia sufrió fuertes disgregaciones por la necesidad de cumplir con las misiones públicas que la expansión del imperio trajo consigo.

En los matrimonios se olvidaron en buena parte los ritos y solemnidades y el mismo asumió una forma puramente consensual. La idea de potestad marital fue cambiándose, bajo la influencia del cristianismo que empezó a arraigar a partir del siglo III con la idea de la protección hacia la mujer.

El matrimonio permaneció consensual, sin reglas específicas de constitución y organización sino como una situación de hecho, reconocida por la iglesia y por la sociedad medieval.

El matrimonio canónico es consensual por excelencia, son los contrayentes quienes manifiestan su voluntad de unirse en matrimonio, y la presencia de la autoridad eclesiástica tiene únicamente el papel de testigo de calidad.

En la mayor parte de los pueblos en que

Usualmente se contrae este tipo de matrimonio, ya sea como forma única con validez civil o con validez religiosa, solamente, reviste el mismo carácter ceremonial muy importante, acompañado casi siempre de festividades sociales.

"El matrimonio canónico tiene dos características fundamentales que lo distinguen del matrimonio civil, es indisoluble y constituye un sacramento". (15)

f) EL MATRIMONIO CONSENSUAL MODERNO.

El matrimonio consensual moderno o common law marriage "es aquel creado por el mutuo consentimiento de los contrayentes y su validez no depende de ninguna ceremonia, civil o religiosa. Este matrimonio es una creación de diversos jueces de los Estados Unidos de Norteamérica, sin apoyo de ninguna legislación, en

(15) Cfr. Op. Cit. Pág. 107.

su aspecto teórico, este tipo de matrimonio informal descansa enteramente en una concepción contractual de la unión conyugal.

"En la actualidad el common law marriage ha perdido vigencia, y subsiste solo en dieciocho de los cincuenta estados que comprende el sistema federal de los Estados Unidos de América.

Una vez perfeccionado el matrimonio los contrayentes tienen igualdad de derechos y obligaciones, que si hubiesen contraído matrimonio formal y el vínculo solo puede disolverse por declaración judicial en acción de divorcio, o por muerte de uno de los cónyuges.

Las razones de ser de este tipo de matrimonios, se desprende de la jurisprudencia de los tribunales y son básicamente dos; salvaguardar la legitimidad de los hijos y la integridad del patrimonio de familia". (15)

B) Naturaleza Juridica del Matrimonio.

El matrimonio es considerado desde diferentes puntos de vista:

- 1.- Como Institucion.
- 2.- Como Contrato Ordinario
- 3.- Como Acto Juridico.
- 4.- Como Estado Juridico.
- 5.- Como Acto del Poder Estatal.
- 6.- Como Sacramento del Derecho canonico.

1.- Como Institución.

Esta posición ha sido defendida por diferentes autores entre los que destacan Sánchez Román, Bonnesesse y D'aguanno.

La institución del matrimonio se forma de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos una organización social y moral

que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que les rige el derecho.

Tenemos que una institución jurídica "Es el conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad". (17)

De acuerdo con este concepto, podemos decir que el matrimonio si es una institución jurídica, por los diferentes preceptos que regulan su celebración y que establecen elementos esenciales: requisitos de validez; así como derechos y obligaciones entre los consortes y que persiguen una misma finalidad, la de perpetuar la especie.

La institución es "una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea, se organiza un

(17) Rosina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia. Segundo Tomo. Quinta Edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1980. Pág. 210.

poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos". (13)

La teoría de la institución y su aplicación al matrimonio, tuvo su desarrollo en Francia a partir de principios de siglo, enfrentándose a la concepción del matrimonio como un contrato civil.

Se puede entender como institución al conjunto de normas jurídicas que se orientan hacia el mismo fin y que además reglamentan funciones, actividades sociales y relaciones jurídicas.

Creemos que el matrimonio tiene un carácter institucional, porque este cuenta con un conjunto de principios así como elementos sociales y jurídicos, que se regulan en el matrimonio y mediante el se funda la base orgánica de la familia y de principio a

(13) Rufina Villalobos, Parísi, Catecismo de Derecho Civil, Introducción. Personas y Familia, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1969, Pág. 201.

una nueva vida para ambos esposos.

Debemos tomar en cuenta que la teoría de la institución no se refiere solo al matrimonio, la aplicación a él, es sólo un capítulo dentro de una visión mucho más amplia de la vida social y del derecho.

2.- Como Contrato Ordinario.

Chávez Asencio, reconoce que aún cuando el "matrimonio es una institución y constituye un acto complejo, tiene también carácter contractual. Sin embargo admiten, que en el matrimonio existe una naturaleza mixta, señala que al matrimonio se le consideraba como contrato civil, pero que en el siglo XX se ha criticado muy severamente esta concepción, habiéndose considerado el matrimonio como una institución, y se quiere expresar con ello que constituye un conjunto de reglas impuestas por el Estado que forma un todo y al cual las partes no tienen más que adherirse, señalan que el matrimonio es una institución natural y de orden público y por eso se explica que sea obra del representante del Estado, pero

agregan que no por lo dicho, el matrimonio deja de ser un contrato, aunque al mismo tiempo sea una institución". (19)

Por mi parte considero que si es un contrato, porque aunque ya no se encuentra definido por la Constitución como aparecía anteriormente, el Código Civil si lo considera como tal y yo también lo considero así.

En este aspecto tenemos que el matrimonio solo se puede celebrar ante el juez del Registro Civil y los contratos en general se pueden celebrar en cualquier lugar donde quieran las partes o ante el Notario que deseen en caso de requerir formalidad.

También podemos observar que los derechos y obligaciones que nacen con el matrimonio son exclusivamente de los cónyuges, y en cambio en un contrato los derechos y obligaciones se pueden cumplir por un tercero.

(19) INA de Asunción, Man. el P. La Facultad en el Derecho, Relaciones Jurídicas y Conyugales. Editorial Porrúa S. de C., Segunda Edición, México 1960, Pág. 26.

En cuanto a la disolución de los contratos, éstos se pueden disolver por acuerdo de los contratantes y en el matrimonio la disolución requiere de un funcionario oficial para que se lleve a cabo.

Enseguida establecemos diferencias entre un contrato y una institución como primer elemento diferencial. el contrato se desanuda de acuerdo como se forma. Esto es, si la voluntad es la materia prima para la celebración del contrato, su desintegración es también por causa de la misma voluntad.

Por el contrario la institución es irrevocable por escapar a sus fundadores. O sea adquiere una vida independiente, se despersonaliza y deja de depender de ellos mismos, de ahí que sea durable esto es, perranente y se convierte en una comunión.

El segundo elemento diferencial, se refiere a que en el contrato hay igualdad de las partes ante la Ley; por el contrario en la institución hay jerarquias entre los miembros, ya que algunos son fundadores y otros son los dirigentes.

El tercer elemento que los diferencia es que el contrato es incommutable, por lo tanto no puede quedar al arbitrio de una sola de las partes y una vez que sea perfeccionado debe cumplirse y su incumplimiento da motivo a la rescisión o a la reclamación para que se lleve a cabo. Por el contrario, la institución es adaptable, es decir, va modificándose y adecuándose en forma flexible a las circunstancias del tiempo y del lugar.

El cuarto elemento diferencial lo tenemos en que el contrato es instantáneo en la expresión del consentimiento, aún cuando hay contratos continuos o sucesivos. Por el contrario la institución es durable y permanente, y su funcionamiento es continuo.

Las diferencias señaladas entre contrato e institución nos permiten concluir que si bien el matrimonio es un conjunto de normas jurídicas que tienen un fin, y en ese sentido es una institución, no lo será desde el punto de vista de una institución irrevocable que escapa a sus fundadores y se despersonaliza, en donde hay jerarquía, que es

adaptable en el sentido que se modifica, porque si hay algo personalizante, que nunca escapa a sus fundadores, en este caso son los cónyuges en el matrimonio donde la jerarquía no existe por ser los dos iguales ante la ley.

3.- Como Acto jurídico.

En esta posición tenemos que un acto jurídico, "es la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos". (20)

Considero que se trata de un acto jurídico plurilateral en razón de que son dos personas las que intervienen en él, y porque además de la voluntad de los cónyuges también intervienen forzosamente la manifestación de voluntad de la autoridad competente como lo es el juez del Registro Civil, que es el elemento de existencia del acto jurídico, ya que la sola manifestación de los contrayentes, no es suficiente para la realización del matrimonio.

(20) De Pana Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1987. Pág. 54.

Entre las variadas posiciones que ha adoptado la doctrina se le considera como un acto jurídico; porque procede de la voluntad de los esposos, pero no como un contrato ya que no tiene naturaleza jurídica, y de aquí derivan distintas conclusiones de actos jurídicos.

"El acto jurídico es la manifestación de voluntad sancionada por el derecho, para producir consecuencias jurídicas. El matrimonio es un acto jurídico porque surge de la manifestación de voluntad de los que lo contraen, acorde con las normas que lo regulan y, una vez realizado, produce las consecuencias jurídicas previamente establecidas por la ley". (21)

Desde el punto de vista del matrimonio como acto creador de la relación jurídica conyugal, no cabe duda que al estar constituido por la voluntad de los contrayentes, debe ser considerado como un negocio jurídico y de carácter bilateral.

4.- Como Estado Jurídico.

(21) Montero Deloit, *Sere. Op. Cit.* Pág. 111.

El estado jurídico produce situaciones jurídicas permanentes y como ya hemos señalado, el matrimonio establece entre los consortes una situación jurídica permanente y origina consecuencias constantes, ya que se le aplica un estatuto legal para todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante el matrimonio.

En el matrimonio las características de la permanencia es lo que le da a los consortes un estado civil, que los distingue como miembros de una determinada familia y también frente a la sociedad, este estado civil que se les da a los consortes no se puede cambiar, sino únicamente por los supuestos como son la nulidad, el divorcio o la muerte de cualquiera de los cónyuges.

"El matrimonio evidentemente que constituye un estado jurídico entre consortes, pues crea entre los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por la aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial.

Además, el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho". (22)

5.- El matrimonio Acto del Poder Estatal.

Estas consideraciones ponen en claro la especial importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos deba ser dada ante el oficial del Registro Civil y por él recogida personalmente en el momento en que se prepara para el pronunciamiento; y que otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tiene ningún valor jurídico". (23)

Y estamos de acuerdo con él ya que es de vital importancia el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos deba ser dada ante el oficial del Registro Civil y por él recogida personalmente y que toda otra declaración que no sea dada ante el oficial del Registro Civil no tiene ningún valor jurídico si no se cumple con este requisito.

[22] Rosina Villegas. Rafael. Compendio de Derecho Civil, Op. Cit. Pág. 297

[23] Ibidem, Pág. 298

No basta el conocimiento del juez del Registro Civil para dar validez al acto, sino además la declaración de voluntad de los contrayentes.

6.- Como Sacramento del Derecho Canónico.

El matrimonio para el derecho canónico fue siempre un contrato de carácter natural regulado por la ética cristiana.

El Código de derecho canónico establece en el canon 1012 "... Cristo nuestro señor elevado a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados. Por consiguiente, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que por el mismo hecho no sea sacramento... El canon 1013, establece los fines del matrimonio. la procreación y la educación de la prole es el fin primario del matrimonio. La ayuda mutua y el remedio a la concupiscencia es el fin secundario". (24)

Hay algunos países que le dan plena validez:

(24) Montero Duhal, Sara, Op. Cit. Pág. 115

el matrimonio religioso. hay algunos otros que reconocen al sacramento de manera preferente y el civil de manera subsidiaria, algunos otros permiten los dos tipos de matrimonio y también hay países que no le dan ninguna validez al matrimonio canónico y reconocen solamente el matrimonio civil como es el caso de nuestro país.

"La naturaleza jurídica del matrimonio establece, que la misma es múltiple. pues por matrimonio se entiende el acto jurídico, como contrato solemne de derecho de familia y de interés público. Matrimonio, es el estado civil de los casados. Matrimonio es una institución cuando lo contemplamos como un conjunto de normas de carácter imperativo que regula un todo orgánico (el estar casados) y que persiguen una misma finalidad de interés público". (25)

C) Elementos que integran el Matrimonio.

- 1.- Elementos esenciales.**
- 2.- Requisitos de validez.**

(25) *Ibídem.* Pág. 110.

Como ha quedado establecido, el matrimonio es un acto jurídico y por lo tanto necesita de elementos de existencia para que surja a la vida jurídica y en ausencia de los cuales no se puede concebir su existencia y al mismo tiempo deben de llenar los requisitos de validez que la Ley establece.

Los elementos de existencia son aquellos sin los cuales no podría existir el acto jurídico y los requisitos de validez son los que no son necesarios para que exista el acto jurídico y únicamente nos traería la nulidad ya sea absoluta o relativa según sea el caso.

1.- Los elementos esenciales en el matrimonio son:

I.- La voluntad de los contrayentes.

II.- El objeto.

III.- Las solemnidades requeridas por la Ley.

El matrimonio es un acto jurídico y por lo tanto se requiere del consentimiento de ambos cónyuges.

I.- La Voluntad de los Contrayentes.

La voluntad de los cónyuges se manifiesta desde el momento en que presentan su solicitud de matrimonio, ante el juez del Registro Civil del domicilio, de cualquiera de los pretendientes y también se establece un segundo momento cuando los pretendientes contestan en el momento de la ceremonia "sí", a la pregunta que les hace el juez del Registro Civil: en el sentido de que sí es su voluntad unirse en matrimonio. En este momento es cuando se configura el consentimiento de los pretendientes, se requiere además la declaración del juez del Registro Civil, en el sentido de que los cónyuges quedan unidos en nombre de la sociedad y de la Ley.

La concurrencia de voluntades al momento de preguntarles si es su voluntad unirse en matrimonio, es lo que forma el consentimiento propiamente dicho en el Código Civil vigente en el Distrito Federal.

II.- El Objeto

El objeto del matrimonio consiste en que los

cónyuges están de acuerdo en llevar una vida en común y en cumplir con los derechos y obligaciones que les impone la Ley y también en relación con los hijos.

Se puede entender como objeto del matrimonio el que establece nuestro Código Civil, que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

El objeto consiste en establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo. Los códigos del siglo pasado y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, definió al matrimonio por su objeto: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. El código civil vigente, con mejor técnica, se abstiene de definir y únicamente establece los derechos y deberes que se adquieren por el matrimonio". (21)

(21) Ibídem, Pág. 122.

La perpetuación de la especie ya no se considera el objeto determinante por el que se contrae matrimonio, pues son válidos los matrimonios de personas que por su edad o cualquier otra circunstancia no puedan o no quieran procrear hijos.

III.- Las Solemnidades Requeridas por la Ley.

La relación conyugal nace de la voluntad de los consortes, dirigida a establecer una vida en común en forma permanente.

Las solemnidades son aquellas que señala el Código Civil, al decirnos que el juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hubiesen presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de que si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud.

En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en

matrimonio, y si están conformes los declarará unidos en nombre de la Ley y de la sociedad.

Como segundo aspecto de la solemnidad, tenemos que es la declaración de los pretendientes de que es su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, también se deberá de firmar el acta respectiva, por el Juez del Registro Civil, por los contrayentes, los testigos y se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

El artículo 146 del Código Civil nos señala que el matrimonio "debe de celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige. Los artículos 101, 102 y 103 señalan la forma en la cual debe celebrarse este acto solemnemente y las personas que deben de intervenir en él. Estos deben ser, el juez del Registro Civil, los pretendientes o sus apoderados especiales en su caso y los testigos que han de concurrir al acto.

En conclusión las solemnidades del matrimonio son:

a) "Debe de ser en presencia del juez del

I.- La Capacidad de las partes.

La capacidad puede ser de goce o de ejercicio. la capacidad de goce "es la aptitud para ser titular de derecho y obligaciones y la capacidad de ejercicio consiste en la aptitud que tiene un sujeto para hacer valer directamente sus derechos y obligaciones, para celebrar actos jurídicos o comparecer en juicio como actor y demandante por su propio derecho". (28)

La capacidad de goce alude a la aptitud para la cópula entre los contrayentes, nuestro Código Civil señala en su artículo 148, que para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14, este requisito solo admite una excepción, como que exista una causa grave, como es el caso de que la joven ya estuviera embarazada, en este caso se puede obtener una dispensa.

La capacidad de ejercicio supone la capacidad de goce, los menores de edad requieren del consentimiento

(28) Cfr. Ibídem, Págs. 135 y 136

de quienes ejercen la patria potestad o la tutela sobre ellos para que puedan contraer matrimonio, artículos 149 y 150 del Código Civil.

Cuando se realiza un matrimonio entre menores de edad, que no tienen la capacidad de ejercicio, pero cuentan con la capacidad de goce por llegar a la edad que señale nuestro Código Civil, para que puedan celebrar el matrimonio, este matrimonio será nulo, si no se otorga la autorización respectiva por el que ejerce la patria potestad o el juez en su caso.

II.- La ausencia de vicios en la voluntad.

La voluntad en el matrimonio debe de estar exenta de vicios.

Nuestro Código Civil nos señala que el consentimiento no es válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia y sorprendido por dolo.

El error "es el conocimiento equivocado de un caso o de un hecho". (29)

(29) De Fina, Vera, Rafael. Op. Cit., Pág. 271.

En el matrimonio se puede dar el error de identidad y la violencia, cualquiera de estos vicios provocaría la nulidad del matrimonio.

En el caso del error de identidad es muy difícil que pueca darse en un matrimonio, pero podría darse en los matrimonios que se realizan a través de apoderado legal.

Podría ser que alguien que pensó contraer matrimonio con alguna persona por medio de apoderado legal, este se equivocara de persona y se casara con persona distinta a la que él cónyuge le hubiera encargado, en este caso operaría el error en la persona con la que se tenía la intención de contraer matrimonio.

Hay violencia cuando "se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado". (30)

(30) Ibídem, Pág. 272.

La violencia consiste en fuerza o miedo grave, tiene especial importancia en el caso del rapto porque la voluntad de la raptada no puede expresarse hasta que se restituya a un lugar seguro, donde pueda manifestar su voluntad.

III.- Licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto.

El matrimonio debe de ser lícito en su objeto, motivo, fin o condición del acto, en caso contrario que los esposos hicieran algún pacto en contra de las Leyes o los fines naturales del matrimonio se declararán nulos y la Ley considera como no puesta cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los consortes.

En el caso del matrimonio, se aplican las disposiciones contenidas para el acto jurídico, pero en el caso de ilicitud el objeto, motivo, fin o en la condición, no se establece la nulidad del acto jurídico, sino que subsiste el matrimonio y únicamente serán nulos los pactos que vayan en contra de los fines del matrimonio y también se tendrán por no

puestas las condiciones contrarias al mismo.

IV.- Formalidades.

Las formalidades se pueden distinguir de las solemnidades en cuanto a que las primeras solo se requieren para la validez del acto, en tanto que las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio.

El Código Civil en su artículo 103, nos señala las formalidades que se deben de seguir en toda celebración del matrimonio, a excepción de las fracciones I y VI, y párrafos finales del citado artículo.

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV.-El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban sustituirlos.

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad.

VII.- La manifestación de los cónyuges sobre si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y si lo son en que grado y en que línea.

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo señalado.

El acta debe ser firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieran intervenido si supieran y pudieran hacerlo.

D) La Extinción del matrimonio.

El matrimonio se extingue por 3 causas:

- 1.- La muerte.
- 2.- La nulidad.
- 3.- El divorcio.

Para Juan Antonio González, "dos son las causas que determinan la disolución del vínculo matrimonial: la muerte y el divorcio, la primera, de carácter natural, se explica en orden a que, siendo la muerte el hecho que pone fin a la personalidad, es claro que todas las circunstancias que son inherentes a ésta terminan al acabar aquella, la segunda de naturaleza jurídica, se produce en razón de que se

actualicen algunas de las causas que la Ley señala como causales de divorcio". (31)

En caso de muerte de alguno de los cónyuges, se extingue el matrimonio y el cónyuge que sobreviva queda en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que sobreviva se podrá volver a casar, sin que para ello exista ningún impedimento, siempre y cuando la muerte sea un hecho natural.

En el caso de la nulidad del matrimonio, esta nulidad opera cuando se realiza algún matrimonio incumpliendo alguno o varios de los requisitos necesarios para su validez.

Nulidad de matrimonio "es la disolución del vínculo en vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración del mismo o por faltar formalidades en el acto de la celebración". (32)

⁽³¹⁾ González, Juan Antonio, Elementos del Derecho Civil, Editor A. de S.A. Fabrice Edition, Mexico 1969, Pág. 42.
⁽³²⁾ Ferrero Luñat, Sara, Op. Cit., Pág. 174.

Para Colín y H. Capitant, "la nulidad relativa del matrimonio puede fundarse en los vicios del consentimiento y la incapacidad, pues tal cualidad reúne el error en la persona, la coacción o miedo grave, el rapto etc...". (33)

"La nulidad surge con motivo de no haberse llenado determinados requisitos con los cuales habría debido cumplirse en el momento de la celebración del matrimonio". (34)

Conforme a la teoría clásica de las nulidades, apoyándonos en las teorías anteriores, recordamos que la nulidad relativa se funda en los vicios de la voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma y que se le caracteriza además como prescriptible, confirmable y que sólo se concede esta acción a la parte que resulte afectada.

El Código Civil nos señala los casos de nulidad

(33) Colín Aebrosio y Capitant H. Curso Elemental de Derecho Civil. con notas de Derecho Español Tomo I, por Deaófilo de Buen, Editorial Reus, S. A. Madrid España 1922, Pág. 393.

(34) De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1981, Pág. 237.

del matrimonio, cuando en si mismo el acto es ilícito en los siguientes casos:

A) Adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio.

Por lo que respecta al adulterio habido entre personas que pretenden contraer matrimonio, esta nulidad puede ser solicitada por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público.

En caso de disolución del matrimonio, esta nulidad solo podrá hacerse valer dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se celebre el matrimonio, por lo tanto podemos decir que se trata de un caso de nulidad relativa.

B) Atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

En este caso la nulidad solo puede ser ejercitada por el Ministerio Público o por los hijos del

cónyuge que haya sido víctima del atentado en este caso se cuenta con un plazo de seis meses contados desde la fecha en que se realizó el nuevo matrimonio.

C) Raptó, cuando la mujer no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

En este caso, la mujer que fue raptada debe de ser puesta en libertad, para que pueda manifestar su libre voluntad de que quiere contraer matrimonio con la persona que la raptó, si la raptada no es puesta en libertad, este matrimonio será nulo, porque no se realizó como lo señala la ley, que debe de manifestar su voluntad pero ya estando en libertad.

D) Bigamia,

La bigamia se refiere en el caso de que alguno de los cónyuges, al momento de contraer matrimonio, este ya casado con otra persona distinta a aquella con quien se pretenda contraerlo, sin que el vínculo anterior haya sido disuelto. En este caso el matrimonio esta afectado de nulidad absoluta, la cual subsiste aún

cuando se alegue que uno de los cónyuges o ambos lo habían contraído de buena fe, este caso se puede presentar aún cuando alguno de los cónyuges piense que el matrimonio anterior ya había sido disuelto.

Esta nulidad también constituye un delito que señala el Código Penal en su artículo 279 que a la letra dice:

Artículo 279.- Se impondrán hasta cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos, al que estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

Como se puede observar esta nulidad no contiene ningún término de prescripción, para demandar la nulidad del acto y por otra parte debemos señalar que esta acción se concede a todas las personas que tengan interés en demostrar que este matrimonio es nulo y la Ley señala que esta acción también puede ser ejercida por el Ministerio Público. Este tipo de matrimonio en ningún caso puede ser convalidado por ratificación expresa o tácita de las partes que

intervienen en su celebración, ya que aceptar esta confirmación cuando subsiste el vínculo anterior se estará incurriendo en un acto delictuoso.

E) Incesto.

Este ordenamiento se refiere a las personas ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes extendiéndose hasta los hermanos.

La Ley no reconoce más parentesco que el de consanguinidad, de afinidad y el civil, entendiéndose por parentesco de consanguinidad el que se establece entre personas que descienden de un mismo tronco común, el de afinidad es el que se contrae entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón y por último tenemos el parentesco civil que es el que se establece en la adopción y solo existen entre el adoptante y el adoptado.

En el caso del rapto hay ilicitud en el acto matrimonial mientras no se ponga a la raptada en un lugar seguro donde pueda manifestar su voluntad, y

mientras no se haga esto, seguirá estando afectado de nulidad.

En el caso de la bigamia existe una nulidad absoluta que se puede invocar en todo momento y que la Ley no permite ninguna convalidación para un segundo matrimonio.

Por lo que respecta al incesto, también existe una ilicitud permanente desde el momento en que se celebra el matrimonio, que se sancionará con la nulidad absoluta, cuando exista parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación alguna, y en el parentesco consanguíneo en línea recta o de la colateral en segundo grado.

En relación al divorcio como forma de extinción del matrimonio tenemos que "es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la Ley". (35)

(35) Galindo Barfias, Ignacio. Derecho Civil Primer curso, Editorial Porrúa S.A., Décima Edición, México 1950, Pág. 577.

Existen 3 clases de divorcio:

- 1.- El necesario.
- 2.- El voluntario.
- 3.- El administrativo.

Al respecto el Código Civil señala que en caso de divorcio voluntario ambos cónyuges deberán de esperar un año para poder contraer nuevas nupcias y en caso de divorcio necesario, el cónyuge culpable deberá de esperar dos años y el cónyuge inocente deberá de espera únicamente un año.

CAPITULO II

CONSECUENCIAS DEL MATRIMONIO

A) Capitulaciones Matrimoniales.

Las capitulaciones matrimoniales son "El convenio que celebran entre si los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenecerán, así como de los frutos de estos bienes, se denominan capitulaciones matrimoniales". (36)

Este convenio se estipula en los matrimonios desde el Código de 1928, ahí es donde encontramos el inicio de estas capitulaciones.

El convenio se puede celebrar con cualquiera de éstos dos regímenes: la sociedad conyugal o la separación de los bienes de los consortes.

Las capitulaciones matrimoniales se deben estipular antes de la celebración del matrimonio o

(36) Galindo Sarfias, Ignacio, Op. Cit., Pág. 563.

durante él. y no solo comprenden los bienes que tengan hasta el momento de hacer el convenio, sino que también se incluirán, los que adquirieran después de celebrado el matrimonio.

En el caso de un matrimonio celebrado entre menores de edad, éstos también pueden otorgar capitulaciones matrimoniales, y éstas serán válidas siempre, cuando concurren las personas que deban dar su consentimiento para la celebración del matrimonio.

En el caso de que los cónyuges hicieran algún pacto contra las leyes o contra los fines naturales del matrimonio, éste será nulo.

1.- El régimen de la sociedad Conyugal.

Esta sociedad estará regida por las capitulaciones matrimoniales y en caso de que algo no se hubiera estipulado, se seguirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Deberán de constar en escritura pública las

capitulaciones matrimoniales, en que se constituya la sociedad, cuando los esposos se vayan a hacer coparticipes o transferirse algún bien, y en caso de ser así las alteraciones que se hubiera hecho a las capitulaciones, también deberán otorgarse en escritura pública, y se deberá hacer la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las otras capitulaciones y se inscribirán en el Registro Público de la propiedad, si esto no se hiciera, las alteraciones no producirán ningún efecto contra terceros.

Fuede disolverse la sociedad conyugal antes de que termine el matrimonio, si así lo consideran conveniente los esposos, y en el caso de que fueran menores de edad, deberán de prestar su consentimiento las personas que afirmaron su autorización, para que pudieran casarse.

En los casos siguientes también se podrá terminar la sociedad conyugal.

a) Cuando el socio que administre la sociedad por su negligencia, amenace con arruinar una parte

considerable de los bienes de ambos cónyuges.

b) Cuando el socio administrador, sin consentimiento alguno de su cónyuge, haga cesión de algún bien que pertenezca a la sociedad, a sus acreedores.

c) En caso de que sea declarado en quiebra, o en concurso.

d) Por alguna razón que se justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Las capitulaciones matrimoniales, deberán de contener los siguientes requisitos:

1.- La lista de los bienes inmuebles que cada consorte aporte a la sociedad, estipulando su valor y si tiene algún gravamen también deberá anotarlo;

2.- La lista de los bienes muebles que aporte cada consorte a la sociedad.

3.- En caso de que tengan deudas los cónyuges, expresarán si ha de responder la sociedad por ellas o si únicamente responderán por las que se contraigan durante el matrimonio ya sea ambos o sólo alguno de los consortes;

4.- Se deberá expresar si la sociedad comprenderá todos los bienes de ambos consortes o sólo parte de ellos y en caso de que sólo sea una parte se deberá de precisar cuales son los bienes que entraran a la sociedad;

5.- También se expresará con toda claridad la parte de los bienes o sus productos que corresponda a cada cónyuge;

6.- Además se detallará si entra a la sociedad el producto del trabajo de cada consorte o si corresponde exclusivamente al que lo ejecute, o en su caso, que proporción del producto de su trabajo se deberá dar al otro cónyuge;

7.- Se expresará quien será el administrador de la

sociedad y se fijarán las facultades que se conceden:

8.- Se deberá anotar también acerca de los bienes futuros que se adquirieran en la sociedad, durante el matrimonio y si pertenecieran solamente al que lo adquirió o si se repartieran entre ellos y en este caso en qué proporción deberán repartirse:

9.- Por último se deberán fijar las bases para liquidar la sociedad.

El Código Civil señala que será nula la capitulación, en que se estipule que sólo uno de los consortes, pueda percibir todas las utilidades, así como que se establezca que sólo uno de ellos, pueda ser responsable de las pérdidas y deudas que excedan a las que correspondan a su capital o a las utilidades.

No se puede renunciar a las ganancias que resulten de la sociedad, sólo se podrá renunciar a ellas cuando se ha disuelto el matrimonio o que se establezca la separación de bienes.

Lo que se haya estipulado en las capitulaciones matrimoniales, se podrá modificar libremente, sin que se exprese la causa por lo que se quiere modificar y en caso de que existiera un desacuerdo entre los cónyuges, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

En caso de que existiera una sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, ésta podrá modificar o suspender la sociedad.

La sociedad conyugal puede terminar por las siguientes causas:

- a) Por divorcio.
- b) Por nulidad del matrimonio.
- c) Por muerte de alguno de los cónyuges.
- d) Por voluntad de los cónyuges.
- e) Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

2.- El régimen de la separación de bienes.

En este régimen se pacta que cada consorte conserve la propiedad y la administración de sus bienes y también los frutos que les den esos bienes.

"Los consortes conservan el dominio pleno de sus propios bienes y el goce y disfrute de los mismos. De los cuales queda excluido su consorte, quien tampoco participa de los frutos o rendimientos que ellos produzcan". (37).

El Código Civil en sus artículos 207 y 208, admite las siguientes posibilidades:

a) "Régimen de separación de bienes pactado en capitulaciones anteriores al matrimonio, que comprende los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, y también los que se adquirieran después.

b) Régimen de separación de bienes, cuando se

(37) Salirrosas Garfias, Ignacio. Op. Cit., Pág. 569.

refiere solo a los adquiridos con anterioridad conyugal al matrimonio, estipulando sociedad conyugal para los que se adquirieran durante el matrimonio.

c) Régimen parcial de separación de bienes, cuando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio, de tal manera que existe sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas y posteriormente se estipula la separación de bienes.

d) Y la del régimen mixto que se refiere a que se pacte la separación para ciertos bienes y se estipule sociedad conyugal en cuanto a inmuebles". (38)

El régimen de separación de bienes se puede acabar por las siguientes causas:

I.- Por convenio celebrado entre los consortes;

II.- Por la disolución del matrimonio;

(38) Rosina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Op. Cit. Pág. 355.

Los cónyuges independientemente del régimen con que se hubieran casado, tienen la obligación de prestarse asistencia y ayuda recíproca, pero ésta siempre será en forma gratuita.

B) Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio.

Los cónyuges al contraer matrimonio adquieren derechos y obligaciones que deberán cumplir mientras subsista éste.

En primer lugar tenemos que "los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". (39)

"Los cónyuges de común acuerdo, tienen derecho para decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos". (40)

Los conyuges deberán de vivir juntos en el

(39) Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho Lecciones de Derecho Civil, Editorial Forrúa S.R., Decima Septima Edición, México 1983, Pág. 112.

(40) Ibidem. Pág. 112.

domicilio conyugal que ellos hayan establecido, en caso de que alguno de ellos trasladara su domicilio a algún país extranjero. los tribunales conociendo la causa, lo podrán eximir de esa obligación a no ser que lo hiciera en servicio público o social o se estableciera en algún lugar insalubre o indecoroso.

Ambos cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a la alimentación y también a la de sus hijos, como también se encargarán de la educación en términos que establezca la ley, y podrán distribuirse la carga en la proporción que lo hubieran acordado.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, son siempre iguales para ambos, y en materia de alimentos, los cónyuges y los hijos tienen derecho preferente sobre los ingresos y sobre los bienes de los cónyuges.

El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, pero en caso de que la mujer tenga bienes propios o que desempeñe algún trabajo o ejerciera alguna profesión, esta también deberá de

contribuir económicamente, siempre que la parte que le correspondía no exceda de la mitad de sus ingresos, salvo que el esposo se encuentre imposibilitado para trabajar y en este caso todos los gastos correrán por cuenta de la mujer.

En caso de que el marido y la mujer sean mayores de edad, estos podrán administrar, contratar o disponer de sus bienes, sin que ninguno necesite de la autorización del otro para poder ejercer ese derecho, solo que se trate de actos de administración y del dominio de bienes comunes. Para el caso de menores de edad, estos necesitan de autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos, y además necesita de un tutor para realizar sus negocios jurídicos.

Nuestro Código Civil no distingue la autoridad que se debe de tener en el hogar, tanto para el hombre como para la mujer, y establece consideraciones iguales, para que arreglen todo lo relativo a la educación, al establecimiento de los hijos y la administración de bienes de éstos. En caso de discrepancia el juez de lo familiar resolverá lo más conveniente a los intereses

de los hijos.

"Los cónyuges podrán desempeñar cualquier empleo o ejercer alguna profesión, industria, oficio o comercio siempre que no dañe la moral de la familia o la estructura de ésta, y en caso de que alguno se opusiera a que el otro desempeñe alguna actividad, el juez de lo familiar resolverá lo conducente". (41)

En caso de que un cónyuge quiera ser fiador del otro, o se obligue solidariamente con el, para este caso, también necesitarán de autorización judicial, excepto en caso de que se pretenda otorgar una caución para que se logre su libertad.

Y en caso de que se afecten los intereses de la familia o de alguno de los cónyuges no se concederá la autorización judicial que se requiere.

C) Impedimentos para contraer Matrimonio.

1.- Dirimentes.

(41) Cfr. De Piles, Fetsel. Op. Cit. Págs. 301 / 302.

2.- Impedientes.

"La falta de los elementos esenciales o de los requisitos de validez, impiden que el matrimonio pueda celebrarse válidamente. Los jueces del Registro Civil tienen prohibido celebrar un matrimonio en estas condiciones, a estas prohibiciones se les llame impedimentos que pueden ser de dos especies impedientes y dirimentes". (42)

Generalmente se considera que los impedimentos son los hechos o situaciones que importan un obstáculo para la celebración del matrimonio. En su esencia el impedimento es la prohibición legal de un matrimonio, en circunstancias que se refieren a la persona o a la situación de alguno de los contrayentes.

Los impedimentos dirimentes "Son aquellos que originan la nulidad del matrimonio, en tanto que los impedimentos impedientes no afectan su validez, pero motivan determinadas circunstancias". (43)

[42] Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit., Pág. 491.

[43] Rosina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Op. Cit., Pág. 259.

Los impedimentos son una prohibición jurídica basada en una circunstancia objetiva, por lo tanto, son dos los elementos que integran al impedimento. Uno es la circunstancia o hecho concreto, natural o jurídico, que es la base del impedimento; el otro es la ley que sobre esa base ha establecido el impedimento formalmente considerado.

Los impedimentos tienen por objeto obtener determinadas seguridades, en cuanto a la celebración del matrimonio. Al estado y a la iglesia y a la comunidad, importe cómo se cumplan con los elementos necesarios; para el matrimonio los impedimentos desde el punto de vista negativo vienen a contener los requisitos necesarios; para la celebración del matrimonio, cuidándose que el consentimiento este expresado con plena libertad en una edad núbil y que no existan obstáculos personales, o algún hecho que impiden los fines del matrimonio y la comunidad entre los conyuges.

Los impedimentos matrimoniales se pueden clasificar según diferentes criterios, en cuanto a la sanción en dirimentes e impedientes, en cuanto a las

personas en absolutos o relativos, en cuanto al tiempo en perpetuos o temporales y en cuanto al permiso, en dispensables y no dispensables.

Por lo que respecta a los dirimientes o impeditivos, los primeros dirimientes están previstos en el artículo 156 del Código Civil en relación al artículo 255 fracción II. Y en cambio los impeditivos impeditivos se encuentran previstos por los artículos 159, 160, 254 y 289 del Código Civil.

Los impeditivos dirimientes, son aquellos cuya violación habilite el ejercicio de la acción de nulidad del matrimonio.

Los impeditivos impeditivos o prohibitivos, son aquellos cuya violación no da lugar a dicha sanción, pero tienen sanción de otro tipo, porque pueden ser un obstáculo para la celebración del matrimonio si los conoce el juez del Registro Civil.

Los impeditivos absolutos o relativos, son absolutos los que impiden la celebración del matrimonio

con cualquier persona y los relativos son los que solo representan un obstáculo concreto, respecto a personas determinadas, por ejemplo la falta de edad requerida por la ley.

Los impedimentos perpetuos o temporales, los primeros no están destinados a desaparecer por el transcurso del tiempo como los derivados del parentesco, mientras que los temporales están sujetos a la extinción por el transcurso de un plazo cierto o incierto, como ejemplo podemos señalar la edad legal o el plazo que la ley señala para la celebración del nuevo matrimonio en segundas nupcias.

Por lo que respecta a los impedimentos dispensables o indispensables, se puede decir que los primeros, son los que pueden ser removidos mediante la autorización para contraer matrimonio, otorgada por determinada autoridad y los indispensables no pueden ser removidos por ninguna causa.

El Código Civil nos señala como impedimentos para la celebración del matrimonio en su artículo 156 los siguientes:

I.- La falta de edad requerida por la Ley.

A este respecto la Ley nos señala que el hombre deberá de haber cumplido 16 años y la mujer 14 años para contraer matrimonio.

Este impedimento se puede dispensar por dos causas:

1.- Cuando ha habido hijos antes del matrimonio o cuando está embarazada la mujer.

2.- Cuando alguno de los cónyuges hubiera llegado a los dieciocho años y ninguno de los dos hubiera intentado la nulidad del matrimonio.

Por estas dos causas la edad requerida por la Ley deja de ser causa de nulidad de matrimonio.

II.- La falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, del tutor o del juez en su caso.

Los únicos que pueden alegar la nulidad del matrimonio son los que ejercen la patria potestad y

tienen un término de treinta días a partir de que se haya celebrado el matrimonio.

III.- El parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el segundo grado.

Este impedimento no tiene dispensa, es decir que por ningún motivo se podrá otorgar permiso de que se celebre algún matrimonio entre ascendentes y descendientes, hermanos y medios hermanos, en este tipo de matrimonio, se puede configurar el delito de incesto.

Este impedimento es imprescriptible, es decir que en cualquier momento se puede ejercer la acción de invalidez en cualquier momento y por cualquier persona interesada.

Por lo que respecta a la línea colateral desigual, la prohibición de contraer matrimonio se extiende solo a los tíos y sobrinos hasta el tercer grado, este impedimento solo produce la nulidad relativa y se puede obtener dispensa que extingue la nulidad y el

matrimonio producirá todos sus efectos, a partir de la fecha en que se contrajo.

IV.- El parentesco por afinidad en línea recta sin limitación alguna.

Este impedimento no es susceptible de dispensa ya que supone que el matrimonio que dió origen al parentesco, se ha disuelto ya sea por divorcio, nulidad o muerte de alguno de los cónyuges.

V.- El adulterio, habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

Este impedimento origina la nulidad por la ilicitud en el acto jurídico, este impedimento se impuso por violación a las buenas costumbres y a la moral, ya que aún cuando el cónyuge culpable se encuentre en posibilidad de contraer nuevo matrimonio no le es permitido contraerlo con la persona con quien realizó el delito de adulterio.

El cónyuge ofendido y el Ministerio Público podrán

pedir la nulidad aún cuando el matrimonio ya hubiera sido disuelto, ya sea por divorcio o nulidad, y solo el Ministerio Público la podrá ejercer si ese matrimonio se ha disuelto por la muerte del cónyuge ofendido.

En estos casos la acción de nulidad se deberá de intentar dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

En este impedimento podrán pedir la nulidad del matrimonio, los hijos del cónyuge víctima del atentado o también el Ministerio Público, y tiene, un término de seis meses, que se computaran a partir de que se celebró el nuevo matrimonio.

VII.- La fuerza o miedo graves, así como en el caso del rapto mientras la raptada no sea restituida a un lugar seguro donde pueda manifestar libremente su voluntad, subsistirá este impedimento.

El artículo 245 nos señala que el miedo y la violencia serán causas de nulidad si concurren las siguientes circunstancias:

a).- Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de sus bienes;

b).- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

c).- Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio;

Para este impedimento solo se cuenta con un término de sesenta días contados, desde que cesó la violencia o la intimidación y sólo puede ser ejercido por el cónyuge agraviado.

VIII.- La impotencia incurable para la cúpula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o

hereditarias.

Para ejercer la acción de nulidad en este impedimento solo la podrá ejercer cualquiera de los cónyuges y tiene un término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

Todas estas enfermedades y vicios, también son causeles de divorcio, aún cuando se hayan presentado con posterioridad al matrimonio.

IX.- Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II, del artículo 450 del Código Civil.

Este tipo de impedimentos no señalan ningún término legal para hacerlo valer, por lo que se hace valer en cualquier tiempo.

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

Los impedimentos impeditivos.- Son aquellos obstáculos para la celebración de un matrimonio, que

producen la ilicitud, pero no la nulidad del mismo.

Como ejemplo de este tipo de impedimentos tenemos los siguientes:

I.- Aquél matrimonio que se celebre a pesar de que este pendiente la decisión de un impedimento que puede ser susceptible de dispensa.

II.- Si se efectúa un matrimonio, a pesar de que no se ha otorgado al tutor o al curador la aprobación de las cuentas de la tutela.

Este matrimonio podrá ser dispensado, pero hasta que se hayan aprobado las cuentas de la tutela.

III.- La mujer que pretenda volver a casarse y cuyo matrimonio anterior no ha sido disuelto ya sea por muerte, nulidad o divorcio, no podrá volverse a casar sino hasta que hayan transcurrido trescientos días después de la disolución del vínculo anterior, excepto que en ese lapso diera a luz un hijo.

IV.- En los casos de divorcio, el cónyuge culpable

no podrá contraer nuevas nupcias hasta después de dos años, contados a partir del día en que se decretó la disolución del matrimonio.

V.- En el caso del divorcio voluntario, los cónyuges no podrán volverse a casar hasta después de un año, que se contará desde que quedó disuelto el matrimonio.

Estos impedimentos producen la ilicitud del matrimonio, pero no serán nulos como en el caso de los impedimentos dirimentes.

D) Efectos del matrimonio.

El matrimonio produce efectos jurídicos, económicos y personales, en virtud de ser un acto jurídico complejo, que existen en las relaciones de derecho, nacen por la celebración del matrimonio, se caracteriza porque su regulación no está en manos de las partes: por ser de orden social, las reglas aplicables son irrenunciables. Los convenios que se celebran entre los cónyuges y no vayan de acuerdo con los fines del matrimonio carecen de efectos jurídicos.

como lo señalan los artículos 147 y 182 del Código Civil.

"Los cónyuges se deben mutuamente fidelidad, socorro y asistencia. El marido debe protección a su mujer; la mujer obediencia al marido. La mujer debe vivir con el marido y seguirlo a cualquier lugar donde establezca su residencia; el por su parte debe proporcionarle todo lo indispensable para las necesidades de la vida, en proporción a sus necesidades y estado. Estos artículos crean: el deber de cohabitación, el deber de fidelidad, el deber de socorro y el deber de asistencia". (44)

El matrimonio crea para cada una de las partes deberes morales, estos deberes son obligatorios como una medida posible para asegurar su cumplimiento.

El estado de matrimonio impone un conjunto de deberes jurídicos a cargo de ambos esposos, los deberes de los consortes se deben cumplir así como los derechos que la ley les confiere.

(44) Bonnacasse, Julián, Op. Cit., Pág. 343.

Las facultades y deberes que impone la ley a los esposos son reciprocos y tienen un contenido fundamentalmente moral, han sido establecidas para lograr el cumplimiento de los fines del matrimonio.

El principio del matrimonio por su propia naturaleza es un estado juridico permanente, aunque el vinculo pueda ser disuelto.

Los efectos que produce el matrimonio los podemos analizar desde 3 puntos de vista.

- a) Los efectos que se producen entre los consortes.
- b) Los efectos en relación con los hijos.
- c) Los efectos en relación con los bienes.

Por lo que respecta a los efectos que se producen en entre los consortes, tenemos los siguientes:

1.- La cohabitación.- Esto significa que los cónyuges deben de vivir juntos en el domicilio

conyugal. El domicilio conyugal lo establecerán los cónyuges de común acuerdo, y les impone a los consortes la obligación de habitar bajo el mismo techo y les exige una vida en común.

El incumplimiento de este deber de cohabitación por alguno de los cónyuges, da lugar al divorcio si se prolonga la ausencia por más de seis meses sin ninguna causa que lo justifique.

El Código Civil nos señala reciprocidad en este caso, al indicarnos que ambos consortes están obligados a cohabitar en el domicilio conyugal.

2.- La Fidelidad.- Es otro efecto del matrimonio, esta fidelidad protege a la familia monogámica, tiene como finalidad la de preservar la moralidad, este deber es recíproco y en el matrimonio se puede exigir al otro cónyuge que tenga una conducta decorosa.

Los derechos y obligaciones que concretamente se imponen a los cónyuges, tienen dentro del matrimonio fuentes normativas esencialmente, de tipo social, religioso y ético que el derecho reconoce como

integrantes del matrimonio y las hace suyas. El deber de fidelidad así como el concepto de buena fe de los contratos, es un concepto moral que protege tanto a la dignidad como al honor de los cónyuges y también a la familia llamada monogámica.

El Código Civil no establece ningún precepto en relación a la fidelidad, como en el caso de la cohabitación y la ayuda mutua, pero en una forma indirecta se encuentra protegido jurídicamente, porque en caso de infidelidad se comete el delito de adulterio o de bigamia, que se encuentran sancionados por el Código Penal y en el caso del Código Civil, ésta es una causa de la disolución del vínculo matrimonial.

Los Códigos Civiles anteriores y la Ley de Relaciones Familiares señalaban que el adulterio cometido por la mujer, siempre era causa de divorcio, y en el caso del marido solamente lo era cuando se cometió en la casa común, que hubiera habido concubinato entre los adúlteros, que se hiciera con escándalo por el marido a la mujer legítima y que la adúltera hubiera maltratado ya sea de obra o palabra a la mujer legítima. y no fue hasta el Código Civil

actual que se consagra la norma de igualdad del adulterio para ambos, ya que las anteriores leyes le toleraban al varón el adulterio.

Indirectamente se garantiza el deber de fidelidad ya que en caso de no darse se puede tipificar el delito de adulterio que en el Código Penal se sanciona con pena privativa de la libertad, la infidelidad conyugal es delictuosa si se realiza en el domicilio común o con escándalo. La sanción civil en que se incurre al violar este deber es el divorcio.

En este sentido los actos que violen el deber de fidelidad sin que lleguen a constituir adulterio, pueden dar lugar a una injuria grave, lesionando el honor y la dignidad del cónyuge inocente, en cuanto revelen que el culpable no otorga a su consorte, el lugar que la vida de aquél debe de tener, esto significaría el rompimiento de la íntima comunidad espiritual, y no solo la externa o material, que debe de existir en el matrimonio.

3.- El deber de asistencia.- El artículo 162 del Código Civil señala el deber de asistencia, la ayuda

reciproca impuesta a cada uno de los cónyuges.

Marido y mujer, deben socorrerse mutuamente, la ayuda reciproca incluye el socorro entre los cónyuges pero debe diferenciarse con la obligación de dar alimentos, ya que ministrar elementos económicos para satisfacer las necesidades materiales de los cónyuges, que no es todo lo necesario que comprende la asistencia. Comprenden todo lo que requiere una vida digna en un sentido amplio y no sólo para subsistir.

En este sentido hablemos de aspectos psicológicos, éticos, morales, es decir, elementos espirituales tales como el consejo, la dirección, el apoyo moral, con los que un cónyuge debe contar en caso de que los necesite en los obstáculos que puede encontrarse en la vida.

El deber de asistencia reciproca constituye la síntesis del concepto civil y canónico del matrimonio, resumiendo, el cumplimiento que este deber manifiesta es la íntima relación entre los consortes que consiste en la verdadera comunidad de vida.

La ayuda mutua se puede entender en el aspecto

económico, en lo que le corresponde a los alimentos que abarca el vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, pero además se entiende que se le debe de dar al cónyuge y a los hijos una vida decorosa.

Por lo que respecta al socorro mutuo, esto podemos ejemplificarlo en el caso de que alguno de los cónyuges se encontrara enfermo, el otro deberá de cuidar de él, también se entiende que se le debe de dar al cónyuge un apoyo moral, un consejo y un elemento espiritual, cuando éste se encuentre ante algún problema; tal vez el socorro y ayuda mutua, son de los deberes más importantes que deben existir en el matrimonio, porque sin el consejo o la ayuda del cónyuge, sería muy pesado tener a una pareja, con la que no pudieras contar para el caso de que te encuentres enfermo o con algún problema.

4.- El débito conyugal.- En este caso entendemos que el débito, "es una forma más personalizante, más intuitiva y de mutua entrega. Es un deber permanente entre iguales y, por lo tanto, complementario, que se exige por reciprocidad; desde luego, es intransmisible,

irrenunciable e intransigible". (45)

En nuestra legislación no se menciona que se deba de cumplir con el débito conyugal pero nosotros entendemos que uno de los fines del matrimonio es la perpetuación de la especie, de ahí que retomemos que el débito conyugal es uno de los efectos que produce el matrimonio.

El matrimonio es la única forma lícita de la relación sexual entre los cónyuges, de tal manera que si alguno se negara en forma permanente y sin ninguna causa a cumplir con el débito conyugal, el otro cónyuge puede pedir el divorcio, tipificando esta causa como injurias graves.

Debemos dejar claro que no siempre el débito conyugal va a producir injurias graves.

Algunos autores consideran que más que efectos, son deberes los que acabamos de señalar, nosotros consideramos que son efectos que se producen a partir del matrimonio.

(45) Chávez Asencio, Manual, Op. Cit., Pág. 146.

b) Efectos en relación con los hijos.

El matrimonio produce diferentes efectos en relación a los hijos en primer lugar les atribuye la calidad de hijos legítimos, además legitima a los hijos habidos antes del matrimonio.

Señalaremos los efectos que produce el matrimonio con relación a los hijos.

a) Facilita la prueba de la filiación de los hijos nacidos en el matrimonio, quienes para acreditarlo deberán presentar la partida de su nacimiento, artículo 340 del Código Civil.

b) Crea la presunción del hijo de matrimonio en favor de aquel que haya nacido después de 180 días, contados a partir de la celebración del matrimonio. Artículo 324, fracción I del Código Civil.

c) Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la fecha de disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio o nulidad, desde que de hecho

quedaron separados los cónyuges, por orden judicial, artículo 324, fracción II, del Código Civil.

A todo hijo nacido de matrimonio se le tendrá como hijo legítimo, en nuestro país se eliminó la desigualdad que existía, ya no se les dan calificativos como antes que se les llamaba naturales, o legítimos, actualmente ya no existe esa diferencia, únicamente se establece el nacimiento de un hijo.

c) Los efectos en relación con los bienes.

Como el matrimonio es una comunidad de vida total y permanente que trae consigo consecuencias jurídicas tanto personales como patrimoniales, las personales ya las analizamos y solo faltan las patrimoniales de las que nos encargaremos en este inciso.

Las cargas patrimoniales o económicas que trae consigo el matrimonio, se establecen a partir de donaciones antenuptiales, las donaciones entre consortes y los regímenes matrimoniales.

1) Las donaciones antenuptiales

2) Las donaciones entre consortes; y

3) Los regimenes matrimoniales.

1) Las donaciones antenuupciales.

Estas se regulan por el Código Civil, y entendemos que son los regalos y obsequios que hace un prometido al otro y también las que haga un tercero a alguno de los esposos, o a ambos, en razón de que van a contraer matrimonio. Artículos 219 al 231 del C.C.

Estas donaciones no podrán exceder en su conjunto de la sexta parte de los bienes del donante, si hubiera algún exceso éste se considerará inoficioso, y en caso de que hubiera exceso éstas se deberán reducir hasta el limite permitido, las donaciones hechas por un tercero serán inoficiosas en términos que fueron las comunes, las donaciones antenuupciales no necesitan de ninguna aceptación expresa, no se podrán revocar por que le sobrevivieran hijos al donante.

Tampoco son revocables las donaciones por ingratitud, a no ser de que el donante fuera un extraño

Y que la donación haya sido hecha a ambos esposos y los dos sean ingratos.

En caso de adulterio o de abandono injustificado del domicilio conyugal hecho por el donatario, serán revocadas las donaciones antenuptiales.

Si dejara de efectuarse el matrimonio las donaciones quedarán sin efecto.

2) Las donaciones entre consortes

Estas donaciones se pueden hacer durante el tiempo en que dure el matrimonio, cualquier cónyuge puede hacer donaciones a otro cónyuge, estas donaciones pueden ser revocables en cualquier tiempo mientras subsista el matrimonio, cuando existe causa justificada para ello, a juicio del juez, no pueden ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales, y además serán válidas en cuanto no perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos. Artículos 232 a 234 del Código Civil.

3) Los regímenes matrimoniales.

Este tema ya lo tratamos en el capítulo anterior y solo diremos que es un convenio que se celebran entre los cónyuges para establecer alguno de los regímenes de propiedad que establece el Código Civil, este convenio se puede celebrar, adoptando cualquiera de los dos regímenes como son la constitución de una sociedad conyugal o la separación de bienes de los consortes.

CAPITULO III

EL CERTIFICADO MEDICO PRENUPCIAL

A) Concepto.

El certificado Médico Prenupcial "es un documento que necesariamente deben presentar los contrayentes ante el oficial del Registro Civil, en que se hace constar que un médico con título registrado en la Dirección General de Profesiones practicó en sus cuerpos un escrupuloso examen; esto con el fin de evitar que personas enfermas contraigan matrimonio con perjuicio de si mismas, de sus futuros hijos y en detrimento de la patria, que soportaría verdaderas lacras sociales". (46)

Este certificado en muchas ocasiones es una burla a la Ley, ya que de manera fraudulenta se pueden obtener con cualquier médico; que por una módica cuota los expiden sin las medidas de seguridad necesarias, esto se podría evitar si todos los

(46) Peniche López, Edgardo, C. C. C., Pág. 100.

Certificados los expedieran un grupo de médicos al servicio de la Secretaría de Salud, que atendieran gratuitamente a todas las clases sociales.

En la actualidad solo acude gente de escasos recursos que no cuentan con los recursos económicos para poder pagar a un médico particular o que no tienen un médico amigo que les pueda extender un certificado médico prenupcial, como lo exige la Ley.

Este certificado médico prenupcial, se debe de obtener sólo algunos días antes de la celebración del matrimonio, ya que si transcurriera mucho tiempo entre el examen y el enlace matrimonial, algunos de los cónyuges podrían contagiarse de alguna enfermedad contagiosa o incurable, y por ese motivo es necesario que se realice con quince días previos a la celebración del matrimonio como lo marca la ley.

El certificado médico prenupcial "es el que suscrito por un médico titulado, que asegura bajo protesta de decir verdad, que los que aspiran a contraer matrimonio no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea

además contagiosa y hereditaria". (47)

El certificado médico prenupcial "Es el documento público en que las autoridades sanitarias hacen constar, previos los exámenes médicos necesarios, el estado de sanidad de las personas que piensan contraer matrimonio". (48)

Para Borda "La falta de certificado prenupcial no provoca la nulidad del matrimonio; para llegar a este resultado es menester probar que en ese momento uno de los cónyuges adolecía una enfermedad venérea en período de contagio sin perjuicio, naturalmente de las sanciones a que se hace acreedor el oficial público. Igual solución corresponden en los casos de falsedad o falsificación del certificado". (49)

La Ley General de Salud en su artículo 388 nos dice que para efectos de esta Ley se entiende por certificado la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias competentes.

(47) De Foa, Vera, Pérez, Diccionario de Derecho, Co. Cit., Pág. 150.

(48) Enchiclopedia Jurídica Ocha, Tom. II, Editorial

Bullón de la Sierra, Buenos Aires, Pág. 404.

(49) Borda Bullón de la Sierra, Co. Cit., Pág. 90

para la aprobación o información de determinados hechos.

En su artículo 389 de la Ley General de Salud nos dice que para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados.

I. PRENUPCIALES.

El artículo 390 de La Ley General de Salud nos dice que el certificado prenupcial será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

El certificado médico es un documento que tiende a evitar el matrimonio de ciertos enfermos por medio de la exigencia de este examen en el que se haga constar que no padecen determinadas enfermedades, con el fin de evitar el contagio del cónyuge sano.

En nuestras leyes, antes de la promulgación de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, los matrimonios que se verificaban eran más de carácter religioso que legal. se le concedía una importancia preponderante a

la iglesia y ponían al Estado en un lugar secundario, esto se realizaba contraviniendo lo que disponia la ley, dado que la institución del matrimonio esta establecida desde años atrás.

Después en el Código Civil del 13 de diciembre de 1870 que establecia en su artículo 163, fracción VIII, un impedimento matrimonial y por el mismo motivo de incapacidad, la locura constante e incurable y además en su artículo 261 del mismo ordenamiento establecia que la demencia, la enfermedad declarada contagiosa o cualquier otra calamidad semejante de uno de los cónyuges no autorizaba el divorcio, pero el juez podia suspender la obligación de cohabitación, es desde esta ley que se trataba de evitar el contagio del cónyuge sano y que pudiera haber repercusión sobre la descendencia.

Luego en el Código Civil de 1884 en su artículo 159 fracción VIII establecia que la locura constante e incurable era un impedimento para la celebración del matrimonio, pero además este Código Civil en su artículo 227 establecia las causas legitimas del divorcio y ya aparecia como causal la enfermedad

crónica e incurable que fuera también contagiosa o hereditaria anterior a la celebración del matrimonio y que el otro cónyuge no hubiera tenido conocimiento.

Es hasta la Ley de Relaciones Familiares de 1917, cuando se puede ver claramente que se perseguían fines eugenésicos. es esta Ley aunque deficiente, que propuso el certificado prenupcial, pero no fue del todo exitosa la propuesta, porque hace voluntaria la presentación del certificado que decía que los contrayentes pueden presentar un certificado de buena salud, haciendo así potestativo el requisito y perdiendo con esta todo su valor.

Esta Ley ya trataba de incapacitar para el matrimonio a los que padezcan de impotencia física e incurable, o los enfermos de sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica incurable que sea además contagiosa y hereditaria, así como a los ebrios habituales, pues todos los que se encuentran en los casos mencionados, dejan a los descendientes herencias patológicas que los hacen débiles e incapaces de un trabajo eficiente tanto físico como intelectual y además les transmite a las generaciones posteriores su

misma debilidad, esto indica que los legisladores ya trataban de evitar la procreación de gente enferma e incapaz.

Como podemos ver es desde esta Ley cuando se perseguían ya fines eugenésicos para la procreación, entendiéndose que la eugenesia es "una palabra derivada de las voces griegas eu-gennain (buen engendramiento)". (30)

La eugenesia "n. f. (de eu, y del gr. Génesis, procreación) Biol. Ciencia que estudia la mejora desde el punto de vista biológico, de los individuos de una especie vegetal o animal, teniendo en cuenta los caracteres hereditarios de los progenitores y los posibles cruzamientos". (31)

"En la Grecia antigua... se eliminaban a los niños mal formados, Platón expone a través de Sócrates un programa eugenésico. es en 1870, cuando Francis Galton, fundó la eugenesia científica cuyo objeto fue el impedir la multiplicación de los ineptos

(30) Enciclopedia Jurídica Oesa, Tomo XI, 2.ª Ed. Cit. Pág. 331.

(31) Gran Enciclopedia Larousse, Tomo IV, Editorial Planeta, Barcelona, 1989, Pág. 627.

(eugenesia negativa) y favorecer la reproducción de los más aptos con el fin de mejorar la raza (eugenesia positiva). La genética moderna ha demostrado que ciertas taras son transmitidas de padres a hijos con una regularidad casi matemática...". (32)

En la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en su artículo primero, al final nos dice que los pretendientes pueden acompañar a la solicitud del matrimonio ante el juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos las constancias expedidas por dos o más médicos titulados, en las que bajo protesta de decir verdad, nos asegure que dichos pretendientes no tienen impedimento legal alguno para celebrar el matrimonio por estar en uso de sus facultades mentales, además de que no tuvieran ninguna de las enfermedades que menciona la Ley, ni defecto físico que les impida entrar en el estado matrimonial.

Es desde la Ley de Relaciones Familiares que hablaba del certificado prematrimonial, y es en su artículo 17, fracción VIII, en donde señala los

(32) Cfr. Enciclopedia Jurídica Doebs, Tomo II, Op. Cit., Págs. 331, 332.

impedimentos para la celebración del matrimonio, este artículo ya nos señala a la embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial, siempre que sea curable, la sífilis, la locura y cualquier otra enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria. A estas enfermedades, es a las que se refería el certificado prematrimonial, pero siempre y cuando hubiera voluntad de los pretendientes para presentarlo.

Por último tenemos al Código Civil expedido y publicado en 1928 y que entró en vigor el primero de octubre de 1932. Este código establece ya una obligación de que ambos cónyuges deberán de presentar un certificado médico prenupcial, ya no lo deja a la voluntad de los pretendientes el presentarlo o no, según su voluntad, como se establecía en los códigos anteriores y en la Ley de Relaciones Familiares.

Cuando el juez del Registro Civil crea conveniente, tiene la facultad para hacer ratificar el contenido del certificado médico, además serán consignados al Ministerio Público los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado médico.

**B) CRITICA AL ARTICULO 98 FRACCION IV
DEL CODIGO CIVIL.**

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además, contagiosa y hereditaria.

Como va ha quedado asentado, el certificado médico, es una medida de salud tendiente a evitar la transmisión de determinadas enfermedades y a perfeccionar a la especie humana, además está en íntima relación con los fines del matrimonio, regula además, el funcionamiento y la estabilidad matrimonial.

Si bien es cierto que conforme al nuevo Código Civil, de 1932, quedó establecida la obligatoriedad del certificado prematrimonial, esto no basta para que la consideremos perfecta, ya que aún cuando es obligatorio que se presente el referido certificado médico, ya no

se deja a la voluntad de las partes, como ocurría en la Ley de Relaciones Familiares, pero el hecho de que pueda ser expedido por cualquier médico titulado, hace que pierda su valor, por que como ya se ha establecido, cualquier médico lo puede extender, aún sin realizar todas las pruebas que señala el certificado.

Como bien sabemos, que la ética profesional en un medio como el nuestro, esta subordinada a intereses pecuniarios, a compadrazgos y a amistades mal entendidas, de ahí que sea fácil para los enfermos y contagiosos burlar a la referida disposición legal, ya que es muy fácil obtener un certificado prenupcial que los haga pasar por gente sana.

Por esta causa es que se critica el artículo 98, en su fracción IV, y se propone que se cree una Comisión de médicos titulados, que sean los únicos encargados en expedir los certificados médicos prenupciales, que esten a cargo de la Secretaría de Salud, y que solo ésta institución sea la encargada de expedir los certificados referidos, y que además se obligue a todos los médicos a que realicen todos los

exámenes médicos que señala la solicitud de matrimonio, por que la prueba de catastro torácico nunca se realiza en la Secretaría de Salud, en este caso la fracción IV, del artículo 98 del Código Civil, debería de establecer que se deben de realizar de forma obligatoria todas las pruebas de gabinete, las reacciones de laboratorio y un examen minucioso, tal y como lo dispone la Secretaría de Salud y que, además, vienen señalados en la solicitud del certificado médico prenupcial, que es entregado junto con la solicitud de matrimonio en el juzgado del Registro Civil.

Si se lograra llegar a tener un control en cuanto a la expedición de los certificados de salud, por parte de la propia Secretaría, se estaría logrando un gran avance en el control de enfermedades contagiosas, que ponen en peligro los fines del matrimonio, como lo son el de perpetuar la especie, pero de gente sana y productiva.

Opino que nuestros legisladores incurrieron en un error al no mencionar en el certificado prenupcial, a la impotencia incurable para la cópula, y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además.

contagiosas o hereditarias, que el propio Código Civil señala como impedimentos para contraer matrimonio.

**C) PROPUESTA DE UN CERTIFICADO MEDICO
PRENUPIAL MAS EFICAZ.**

Se propone que se lleve a cabo un mejor control en la realización de los certificados prenupciales, para que se cumpla con el fin propuesto, como es el de evitar matrimonios de gente enferma, que no pueda cumplir con los fines del matrimonio, como es el de perpetuar la especie.

Este certificado médico, a que tanto hemos hecho referencia y que las autoridades, no le dan la importancia que tiene, aparentemente es muy simple la expedición de este certificado, pero lo cierto es que es de trascendental importancia que las autoridades sanitarias pongan un especial cuidado en los médicos que los expiden.

Lo anterior, en virtud de que los objetivos principales por los cuales se lleva a cabo la unión.

matrimonial, es la de la procreación, de ahí que esa posibilidad de reproducirse y formar una nueva familia, debe de ser uno de los objetivos que como bien jurídico tutelado, deberá de proteger el certificado médico prenupcial.

Se le debe de dar una mayor importancia al certificado del que habla el artículo 98, en su fracción IV, del Código Civil y a nuestra consideración es tratado muy superficialmente, para la gran importancia que tiene el matrimonio en nuestra sociedad. y por supuesto la familia, origen de la población.

Es importante que el certificado médico prenupcial, no nada mas se conforme con el hecho de presentar un informe, que bajo protesta de decir verdad, manifieste sobre las enfermedades que aparecen en la propia solicitud de matrimonio, sino que el médico que lo expide, manifieste que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea además, contagiosa y hereditaria.

Claro esta que tal y como está redactada la

fracción IV, del artículo 98 del Código Civil, no tiene la trascendencia jurídica indispensable para cubrir todos los aspectos que debería de cubrir un certificado de buena salud.

En vista de la gran importancia que presenta en la actualidad la presencia de enfermedades transmisibles, es urgente la localización de los enfermos contagiosos para tratar de extinguir los focos de contagio.

El certificado médico prenupcial, como medida de orden legal, es un requisito que produce un positivo beneficio social, que tiende a evitar la transmisión de determinadas enfermedades con el fin de perpetuar la especie, que es uno de los fines del matrimonio, pero hay que asegurar el buen funcionamiento y la estabilidad de esa institución, como lo es el matrimonio, nos preocupa a todos la continuidad de la especie humana y su mejoramiento y esto lo lograremos, si se tiene un control de las enfermedades contagiosas.

Este certificado prenupcial deberá de declarar verdaderos padecimientos y deberán también informar

sobre la incapacidad física de los pretendientes, así lograr hacer reflexionar a las personas que pretendan contraer matrimonio, sobre el beneficio que se puede obtener si se logra detectar por medio del certificado médico a la gente enferma, lo cual nos parece que sería algo más justo para que el matrimonio logre sus fines, como lo son el de perpetuar la especie, pero debe ser una especie sana y fuerte.

Con esto se trata de convencer no sólo de la utilidad del certificado de buena salud, sino el que se exija que se realicen todos los exámenes que nos señala la solicitud del certificado médico prenupcial.

Es muy importante que además de las enfermedades que aparecen en el certificado médico prenupcial como en el caso de la tuberculosis, lepra, sífilis, gonorrea, linfogranuloma inguinal, debe de aparecer la leyenda que diga "todas las enfermedades transmisibles, crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas y hereditarias", tal y como aparece en los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio y también en el artículo 99, en su fracción IV, del Código Civil, al referirse al certificado médico prenupcial.

En este caso se propone que se cambie la palabra "o", por la palabra "y", ya que mientras en el artículo 98 fracción IV del C.C., nos habla de enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas y hereditarias, el artículo 156 del C. C., en su fracción VIII, nos habla de enfermedades contagiosas o hereditarias, en este sentido, opino que los legisladores están incurriendo en un error porque a pesar de que los dos artículos se refieren a lo mismo, pareciera que son cosas distintas.

Ya que si apareciera esto, además de las enfermedades que ya aparecen, se entendería de una manera más amplia, que abarcaría así todas las enfermedades, ya que como actualmente aparece en el Certificado médico prenupcial, se entiende que sólo debe de informar sobre las enfermedades enlistadas en el propio documento, que son muy pocas, y esto está muy lejos de la realidad, porque existen muchas más enfermedades, que son mucho más peligrosas y contagiosas que las que aparecen como impedimentos para contraer matrimonio.

Espero que con el pasar del tiempo se logre hacer

esta conjunción y ampliar las posibilidades para que se realice un certificado médico prenupcial más eficaz, es decir, que se realicen todos los estudios médicos que aparecen impresos en el propio documento, ya que en muchas ocasiones por ignorar las enfermedades que padecen, se casan y se contagian de una enfermedad que les puede causar la muerte y también se da el caso de que contagien a sus hijos de esas enfermedades mortales, como en caso del SIDA.

Así tenemos que dentro de lo que es el certificado médico prenupcial, la seguridad jurídica que éste nos pueda ofrecer, más que constituirse como una protección al derecho individual de los pretendientes, debe ser una protección a todo un conjunto social.

Las normas son eficientes, porque establecen una regla de conducta, pero lograr su eficacia es lo que resulta más difícil, y esto se puede lograr en el momento en que se puedan hacer valer de manera coercitiva y obligar a las autoridades y también a los particulares a cumplir con ellas, como lo sería el lograr que el certificado médico fuera más amplio y que se realizara de una forma más eficaz.

El certificado médico prenupcial, no nada más nos tiene que asegurar bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, lepra, gonorrea, linfogranuloma inguinal, o que no padecen psicosis, idiotismo, imbecilidad, narcomanía, alcoholismo o alguna de las enfermedades en período transmisible que aparecen enlistadas al margen de dicho documento, sino que se propone que se agregue lo que establece la fracción IV del artículo 98, del Código Civil y también se deben de relacionar con las causas de impedimentos para contraer matrimonio que están establecidos en el artículo 136 del Código Civil, en su fracción VIII, ya que sería de suma importancia que se incluyera en el texto del certificado médico y de esa forma, todas las personas que pretendan contraer matrimonio estarían informadas de los impedimentos que nos señala la ley, para la celebración del matrimonio, que en general todos los ciudadanos ignoran.

D) SE PROPONE QUE EN EL CERTIFICADO MEDICO
PRENUPCIAL SE AGREGUE EL EXAMEN DEL V.I.H. EN
FORMA OBLIGATORIA PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO.

Se propone que se realice además de los exámenes exigidos por el certificado médico prenupcial, que se exija el examen del V.I.H., también llamado el examen de ELISA, que detecta el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, conocido como S. I. D. A.

El S.I.D.A., apareció por primera vez en el año de 1981 y desde esa fecha no ha dejado de desarrollarse, durante los primeros años y hasta la fecha se han elaborado diferentes hipótesis sobre la forma en que se contagia el S.I.D.A., al principio se decía que se desarrollaba únicamente en hombres jóvenes, todos ellos homosexuales, lo cual ha venido cambiando, ya que se ha descubierto que cualquier persona se puede contagiar de tan horrible y mortal enfermedad y que no es exclusiva de ningún sexo, ni respeta edad, posición social o creencia religiosa.

"Primero empezó a desarrollarse en haitianos, después en personas hemofílicas y por último se dijo que en personas que habían recibido transfusiones de sangre y después se tuvo la noticia que se desarrollaba también en personas que consumían drogas

inyectadas por vía intravenosa". (53)

Tiempo después la combinación de un grupo de médicos en Francia lograron aislar el virus responsable de la pérdida de las defensas del organismo y la aparición del S.I.D.A. y a partir de entonces se conoció en dónde se encontraba el virus, de dónde provenía y como se transmitía.

Es necesario saber que cualesquiera que sean las acciones que se emprendan en la actualidad, esta previsión de la evolución de la enfermedad no está sujeta a una variación, las afecciones pediátricas del S.I.D.A. sin duda se multiplicaría durante los próximos años

A pesar de que hasta el momento se han logrado incontables progresos al informar a la gente de los riesgos que corren al poder contagiarse de la enfermedad, aún no han logrado encontrar ninguna vacuna o cura para atacar el mortal virus, sin embargo, hay

(53) Cfr. Pierre Chermann, Robert Gallo, El Sida en preguntas. Editorial, Compañía Editorial S.A. Progreso Edición, México 1985, págs. 7, 8

ciertas medidas que pueden y deben tomarse para lograr un avance muy significativo, al exigir en el certificado médico prenupcial que se realizara el examen del V.I.H., con esto se trataria de evitar el contagio de gente sana y sobre todo se evitaria la procreación de de gente inocente que ya nace con este mortal virus.

La educación al público, mediante la puesta en práctica de todos los medios que están a la disposición de los servicios médicos, deberá ser la piedra angular estratégica para la prevención del S.I.D.A.

En general, el cuerpo médico debe adherirse a esta estrategia, ocupando el lugar que le corresponde, no sólo se debe de transmitir el conocimiento respecto a la enfermedad, sino que también se debe de motivar a los pacientes, persuadiéndolos para que se protejan y protejan a los demás de la transmisión del V.I.H.

A pesar de todos los movimientos que se han generado para obtener el control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, este virus avanza de una forma desorbitada, es necesario tomar conciencia desde este momento, de los verdaderos problemas que trae

consigo el SIDA.

Para tener una idea generalizada de lo que ha avanzado el SIDA en los últimos años, la Organización Mundial de la Salud ha publicado pruebas alarmantes, sobre la epidemia mundial del SIDA pediátrico, dicha organización informó que si no hay un control de esa enfermedad, se podría infectar a millones de personas inocentes que por no estar informada respecto a tan mortal enfermedad, se llegan a contagiar porque no saben que su pareja ya tiene ese virus, y que sin lugar a dudas lo va a contagiar.

Si se logra que se incluya en el certificado médico, esta prueba también llamada prueba de ELISA, se estaría dando un gran salto hacia el control de dicha enfermedad, ya que en la actualidad es una de las causas de muerte más frecuentes no sólo en nuestro país, sino en muchas otras partes del mundo.

Espero que este trabajo pueda hacer que se piense seriamente en lo importante que es lograr que se detecte a todos estos enfermos de SIDA, para tratar de evitar que sigan contagiando a gente sana, que si se

logra que se incluya en la lista de exámenes necesarios para poder contraer matrimonio, se estaría evitando el matrimonio de gente sana con gente que ya tiene el virus mortal o por lo menos se podría evitar que si ya anteriormente al matrimonio mantenía la pareja relaciones sexuales, se podría lograr que no procreen hijos, que aunque es uno de los fines del matrimonio, también lo es que la procreación sea de gente que esté sana y no de gente enferma.

Por otro lado, si la pareja aún no ha mantenido relaciones sexuales anteriores, se podría evitar que se contagiara de un virus mortal, ya que de esta manera la función del juez, sería la de impedir ese matrimonio, ya que uno de los impedimentos para contraer matrimonio, es el de que se contraiga entre gente que tenga una enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria, y en el caso del SIDA, éste tiene todas esas características.

Por lo que es totalmente imposible la realización de un matrimonio con esa enfermedad, pero que además, como actualmente no se está obligando a la realización de este tipo de examen médico, se está dando una

Cantidad inmensa de contagiados que al momento de contraer matrimonio, ambos ignoraban que padecían dicha enfermedad.

Todo esto se podría evitar en gran medida, si se logra que dicho examen sea obligatorio, para todos los que pretendan contraer matrimonio.

Lo anterior, no estaría violando ningún precepto jurídico y si se estaría protegiendo un bien jurídicamente tutelado como lo es el matrimonio.

Lo mismo, que en el caso de cualquier enfermedad, que se transmite por vía sexual, la prevención de la transmisión sexual es de lo más delicada, atraviesa primero por una información correcta difundida entre la población, sobre todo entre personas que piensan contraer matrimonio, acerca de la enfermedad y de los riesgos que se corren debido a una considerable promiscuidad sexual.

Los riesgos de contaminación se incrementan debido a los frecuentes contactos sexuales con parejas múltiples y a veces anónimas, con el fin de ayudar a

esta prevención de las enfermedades infecciosas, que son además contagiosas y hereditarias, lo ideal sería que todos los portadores del SIDA, fueran reconocidos y que les informen a sus parejas de la infección que tienen y que sería sobre advertencia si deciden procrear hijos, que estarían infectados de dicha enfermedad.

"Ante la aparición del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), diversos sectores de la sociedad, han propuesto la obligatoriedad de los exámenes de detección del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como prueba prenupcial. En el presente artículo se discuten los principales motivos que lo hacen impráctico, ineficiente y costoso, como medida de salud pública. Asimismo, se discuten algunos problemas de la aplicación de estas pruebas de la población en general. En México, debido a la baja prevalencia de infección del (VIH) en la población en general (4 por 10.000), una persona de esta población que tenga un resultado de detección positivo, tiene una baja probabilidad (16%) de que en realidad lo sea, es decir, las pruebas de detección tiene un bajo valor predictivo positivo en esta situación. Sin embargo, un resultado

negativo predice este estado de precisión. Aunado a lo anterior, existen múltiples problemas logísticos, como evasión selectiva de la prueba, problemas económicos, éticos y de derechos humanos, entre otros. Se concluye que las pruebas de detección de infección por VIH no son costo-eficientes como pruebas prenupciales, y que existen otras alternativas, por ejemplo educativas, que podrían presentar mejores oportunidades de disminuir la transmisión del VIH". (54)

En la actualidad las pruebas que existen para la detección de infección del VIH, son de dos tipos, aquellas destinadas a identificar la presencia del virus dentro del organismo y las que detectan la existencia de una respuesta inmune del organismo, es decir, la detección de anticuerpos, ante el VIH.

Un aspecto muy importante de considerar, es que este tipo de pruebas fueron originalmente diseñadas para controlar la transmisión del virus por vía

(54) Secretaría Médica de México, Vol. 109, No. 3, mayo-junio de 1982, Pág. 717.

sanguínea y no para controlar su propagación por vía sexual.

El resultado de la prueba puede interpretarse de la siguiente manera: si es positivo, se entiende que la persona está infectada por VIH. En caso de ser negativo, es decir, que los anticuerpos contra el VIH no han sido encontrados en el suero, caben dos posibilidades, una es que el individuo no ha sido contagiado por el VIH o bien que la persona esté infectada por el VIH, pero que aún no haya desarrollado los anticuerpos correspondientes que permitan detectarlo. En efecto, la ausencia de anticuerpos no significan necesariamente que una persona está libre de infección, si un individuo se realiza una prueba dentro del periodo cercano al momento de infección, hay una alta probabilidad de que el nivel de anticuerpos no sea aún el suficiente para su detección, sobre todo si ello ocurre pocas semanas después de haber tenido relaciones sexuales con una persona contagiada por el mortal virus.

Los primeros casos de SIDA en el mundo se diagnosticaron en el año de 1981. Para 1985, el

crecimiento de la enfermedad que ya es vislumbrada como pandémica. la Organización Mundial de la Salud (OMS), hizo un llamado para que todos los gobiernos establecieran comités de lucha contra el SIDA.

La respuesta de México se dió en 1986, con la creación del Comité Nacional de Prevención del SIDA, cuyo objetivo era evaluar la situación nacional en lo concerniente al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), así como establecer criterios para el diagnóstico, tratamiento, prevención y control, y coordinar la implantación y evaluación de normas, pautas y actividades de control apropiadas.

En 1988, el Comité adquirió el nombre de Consejo Nacional de Prevención y Control del SIDA, mejor conocido como CONASIDA, por el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Agosto de 1988.

"Actualmente CONASIDA es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, dependiente de la Dirección General de Epidemiología. El Consejo tiene a su cargo organizar y coordinar las acciones de los sectores

público, social y privado tendientes a combatir la infección por el VIH y normar los lineamientos para mejorar la atención de las personas que viven con el SIDA". (55)

Objetivos y Acciones del Programa Nacional de SIDA:

"Prevenir la transmisión sanguínea, sexual y perinatal del VIH. Con el fin de prevenir la transmisión del VIH, entre la población se han llevado a cabo diversas acciones: promoción y medidas preventivas y de detección oportuna y tratamiento adecuado de las enfermedades de transmisión sexual, control y detección del VIH, en bancos de sangre y hemoderivados, asesoría y servicios diversos a la población con prácticas de riesgo". (56)

"Reducir el impacto individual y social. Con este fin, se han puesto en marcha programas para fortalecer y promover la adecuada atención médica, así como

(55) Informe de Actividades, 1999-1994.

Consejo Nacional de Prevención y Control del SIDA, (CONASIDA), Noviembre-Diciembre de 1995, Vol. 37, No. 6, Pág. 167.

(56) Ídem. Pág. 172.

brindar apoyo psicológico y social a las personas y a sus familiares. Se han realizado actividades y apoyado estrategias para disminuir el rechazo, la discriminación, la estigmatización y para promover el respeto a los derechos humanos.

Unificar los esfuerzos nacionales. Puesto que el VIH/SIDA representa un problema a nivel nacional, se consideró indispensable movilizar al Sistema Nacional de Salud, al resto del sector público, al sector privado y a la sociedad en su conjunto, en la lucha contra el SIDA.

Para cumplir con estos objetivos, el CONASIDA cuenta con una estructura que incluye el apoyo, desde 1986, de cinco comités asesores integrados por representantes en diversas instituciones de la Secretaría de Salud, relacionadas con aspectos clínicos de vigilancia epidemiológica, bancos de sangre, aspectos sociales y asuntos jurídicos. Cuenta además, con una estructura operativa propia que le permite llevar a cabo su trabajo diario". (5)

Independientemente de las medidas de prevención que se adopten en este momento, se espera un incremento de casos de SIDA en un futuro inmediato, es por eso que se propone que se tome conciencia en cuanto a tan mortal enfermedad y que una medida muy eficaz sería la obligatoriedad de exigir que se incluya el examen del SIDA dentro de los exigidos para poder contraer matrimonio.

Es de esperar, para el futuro inmediato, un incremento en el diagnóstico de casos de SIDA, debido a que existen miles de personas que ya se infectaron y que aún no desarrollan el padecimiento. Se espera además la aparición de nuevos casos de transmisión perinatal y se sabe que la transmisión heterosexual va en aumento. Por ello, es indispensable evitar las nuevas infecciones a través del desarrollo e implantación de programas eficientes para la prevención de la transmisión de la mortal enfermedad como lo es el SIDA.

Las proyecciones señalan que para el año 2000, todos vamos a conocer muy de cerca a alguien infectado de SIDA. el personal de salud atiende aunque algunas veces no están enterados, cada vez a más individuos que

ya presentan la enfermedad, es un hecho que el SIDA, llegó para quedarse y todos deberíamos, en una actitud inteligente, prevenir la transmisión de dicha enfermedad.

Hay que convencer de esta necesidad a todos los miembros de la sociedad, ya que muchas veces por ignorancia de la gente es como se contagian de SIDA.

Para la prevención del SIDA, es necesario lograr en la población cambios profundos de hábitos y costumbres, pero además es indispensable lograr que se cree conciencia en nuestros legisladores, ya que ellos son los encargados de poder cambiar nuestras leyes y así lograr que se obligue a todos los individuos que pretenden contraer matrimonio a que se realice el examen que detecta el SIDA, es hora de que esta mortal enfermedad deje de verse como problema exclusivamente de la competencia médica, ya que si se logra incluir dentro de las enfermedades sexuales que prohíben contraer matrimonio, se estaría dando un gran paso hacia el control de tan mortal enfermedad como lo es el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

"Independientemente de las medidas de prevención que se adopten, en este momento, se espera el incremento de casos de SIDA en un futuro inmediato. Esto es así porque el impacto de cualquier intervención sobre una enfermedad con un periodo de incubación tan largo como el SIDA, tiene efectos al menos de 8 a 10 años después de haberse adoptado". (58)

En México no se han realizado estimaciones de cuántos huérfanos menores de edad, existen actualmente a causa del SIDA, este problema es una realidad creciente que se tendrá que enfrentar en los próximos años y que si aun no se pone un alto a esta situación, se va a incrementar de manera considerable.

La educación sexual de los jóvenes, como parte fundamental de la estrategia de fomento a la salud es esencial para el control del SIDA. Hoy se sabe que la información es insuficiente para modificar las conductas, que es necesario complementar las acciones de divulgación a través de los medios de comunicación.

Es relevante mencionar que a pesar de las actividades que el CONASIDA ha realizado, el número de casos e infecciones ha crecido, por lo tanto resulta de vital importancia la reforma que se propone para que de forma obligatoria, todas las personas que pretendan contraer matrimonio se realicen dicho examen médico.

"Una de las preocupaciones actuales del SIDA, surgió al identificar una tendencia al incremento de la discriminación y el rechazo a los infectados. Se pensó inicialmente que el incremento de casos de SIDA, aumentaría la conciencia y promovería en la sociedad una actitud de solidaridad con los afectados. Se partió de la hipótesis de que a mayor cantidad de casos ocurriría un descenso en la discriminación, y resulta que ha sucedido lo contrario, a más casos el resultado inmediato ha sido más discriminación. Se puede afirmar que hoy existen dos epidemias paralelas a la del SIDA, y otra la discriminación". (59)

Al acercarse al fin del siglo, puede afirmarse que el SIDA, es el principal reto a vencer en el campo

de la salud pública para la humanidad. Se trata de un desafío que compromete y demanda en todos los planos de vida social, una alta organización y actitud dirigidas al control y la erradicación del mal. Sólo así se podrá construir un futuro digno de ser vivido por quienes hoy integran la sociedad y por las generaciones venideras.

Claro que también existe la posibilidad de que muchas personas no quisieran contraer matrimonio por miedo a que se les descubriera que son portadores del virus, pero en este caso el cónyuge que no fuera portador de SIDA, podría sospechar de su pareja o por lo menos se daría el caso de que no quisieran procrear hijos, que seguramente también nacería con el mortal virus.

Espero que con este trabajo de investigación sobre la ineficacia del certificado médico prenupcial como requisito para contraer matrimonio, se logre meditar acerca de lo importante que resulta que se cumpla con la ley, y que se impidan los matrimonios de gente que tiene una enfermedad crónica e incurable como lo es el SIDA, y de lo importante que es que se incluya esta

enfermedad dentro de las enfermedades que aparecen enlistadas en la solicitud del certificado antes mencionado.

Además hay que tomar en cuenta que el SIDA, representa un impedimento para contraer matrimonio, ya que es una enfermedad crónica e incurable, que además es contagiosa.

Se debe de tener en cuenta que este hecho no es cosa nada más de la medicina, ya que se puede dar un gran salto hacia el control de la mortal enfermedad, y que está en manos de nuestros legisladores el evitar en gran medida que se sigan permitiendo los matrimonios de gente que es portadora del SIDA, y si no se obliga a la presentación del examen del virus, se seguirá extendiendo de manera estratosférica el SIDA, y cada día morirán más personas inocentes que por no estar informadas de dicha enfermedad puedan procrear hijos que seguramente el día de mañana, serán también portadores de la muerte como se le considera al SIDA.

Por todo lo anterior, se propone que se reforme, la fracción IV, del artículo 98 del Código Civil, para

que quede de la siguiente manera:

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes, tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

Como se puede apreciar, únicamente se propone que se incluya el examen del SIDA, dentro del artículo 98, en su fracción IV del Código Civil y además de que se incluya también dentro de las enfermedades en periodos transmisibles que aparecen enlistadas al margen del certificado médico prenupcial.

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA.

PRECEDENTES:

TOMO LII, Pág. 606. Vázquez Concepción. 16 de abril de 1937.

Instancia: Segunda Sala
Fuente : Semanario Judicial de la
Federación
Epoca : SA
Tomo : LXXIV
Página : 3576

RUBRO : CERTIFICADOS MEDICOS PRENUPIALES,
PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA LA
EXPEDICION DE LOS.

TEXTO : Si el Jefe de los Servicios Sanitarios Coordinados en el Estado de Coahuila, concedió al quejoso autorización para verificar análisis de sangre (reacción de Kahn), a las personas que desearán contraer matrimonio, en tanto que el departamento de salubridad pública resolviera lo conveniente, debe concederse la suspensión contra la orden girada a un Oficial del Registro Civil, para que no aceptara dichos certificados prenupciales, si no se ha demostrado que el referido Departamento hubiera dictado resolución en algún sentido, ni favorable ni

desfavorable para el quejoso, y aparece que la orden para que no fueran aceptados tales certificados, se fundó en que el susodicho quejoso no poseía la autorización para realizar los análisis correspondientes. Además, no existe elemento alguno de convicción como no sea la simple afirmación del Jefe de los Servicios Sanitarios mencionado, para no inspirar confianza en los resultados de los exámenes sanguíneos practicados en el laboratorio del indicado quejoso, siendo muy significativo que digan "que quizá" no se llenan los requisitos reglamentarios en el establecimiento en donde se practican los análisis, lo que significa que no se hace al respecto, ninguna afirmación categórica.

Esta jurisprudencia, data del año de 1937 y es la única que encontré relacionada con mi tema de tesis, y en ella se establece que si concedieron al quejoso la suspensión en contra de la orden girada a un oficial del Registro Civil, para que no aceptara dichos certificados prenupciales, porque no existía ningún elemento de prueba, para que les fueran desechados los análisis de sangre que se les habían practicado a los pretendientes.

Al no encontrar más jurisprudencias que estén relacionadas con el tema que se está tratando, nos podemos dar cuenta que no le han dado la importancia que tiene el hecho de poder presentar un certificado medico prenupcial que presenta muchas deficiencias.

Ya que en el cual no se manifiestan todas las enfermedades crónicas e incurables que existen, y además, que en los laboratorios que los realizan tampoco se llevan a cabo todos los estudios de gabinete que en él se mencionan, ya que en los laboratorios de análisis prenupciales no se presenta ningún tipo de inspección para que las autoridades se cercioren, si se llevan a cabo todos los exámenes que en él se exigen.

Si se le diera la importancia que tiene el hecho, se deberían de crear muchas jurisprudencias más al respecto, al no permitir los jueces del Registro Civil, los matrimonios de gente que no les inspiren confianza o que se les note que padecen de alguna enfermedad.

A P E N D I C E.

Enseguida vamos a reproducir un certificado médico prenupcial que nos fue proporcionado en el Registro Civil.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
REGISTRO CIVIL
CERTIFICADO MEDICO PRENUPCIAL

El médico cirujano que suscribe, legalmente autorizado para ejercer su profesión con cédula de la Dirección General de profesiones No..... y con título registrado en la Secretaría de Salubridad y Asistencia con el númerobajo protesta de decir verdad.

CERTIFICA

Que habiendo practicado ade cuya identidad se ha cerciorado sinucioso examen clínico, estudios de gabinete y las reacciones de laboratorio señaladas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, según constancias expedidas por laboratorios autorizados por la citada Dependencia del Ejecutivo, que se aneja a este certificado, encontré que no padece psicosis, idiotismo, imbecilidad, narcoomania, alcoholismo o alguna de las enfermedades en período trasmitible que aparecen enlistadas al saerger de éste certificado médico:

Tuberculosis, lepra, sífilis, gonorrea, linfogranulosa inguinal.

El presente certificado y las constancias de reacciones serológicas expedidas por y la de catastro tóxico expedidas por de fecha..... dejan de tener validez después de 15 días de las fechas de expedición.

El resultado positivo de las reacciones serológicas del interesado no constituyen un impedimento legal para autorizar su matrimonio por tratarse de positividad que no se debe a sífilis sino a

Se extiende este certificado en..... a los del mes dedel año de mil novecientos

.....
Nombre y firma del Médico

Nota: El médico bajo su estricta responsabilidad podrá extender esta certificación sin anexas constancias de reacciones serológicas o de catastro tóxico, cuando en la localidad o en las cercanías, no exista posibilidad de llevar a cabo estos estudios de gabinete y de laboratorio.

C O N C L U S I O N E S .

1.- El matrimonio es una forma de conducta humana protegida por la ley, porque es la base de la sociedad, contemplada por el nacimiento del núcleo familiar.

2.- El Código Civil únicamente describe el matrimonio, más no lo define, como aparecía anteriormente en la Constitución.

3.- El matrimonio está integrado por elementos de existencia y requisitos de validez; los requisitos legales para su validez y eficacia son los mínimos legales, pero en la práctica debería vigilarse su cumplimiento, para una mejor evolución de la sociedad.

4.- El certificado médico prenupcial, es un documento que produce un positivo beneficio social, tendiente a evitar la transmisión de determinadas enfermedades en la pareja.

5.- El certificado médico prenupcial, actualmente es ineficaz, por lo que solicitamos, que para que sea

más eficaz, que efectivamente se detecten las enfermedades que previene la ley, y los impedimentos para su celebración, se incluyan en el propio documento.

6.- Si se logra que se exija un certificado médico prenupcial en el cual se realicen todos los estudios que se señalan en el mismo documento, se podría evitar la transmisión de enfermedades contagiosas, y si se lograra incluir el examen del SIDA, se evitaría la muerte de mucha gente inocente, que por ignorar que padecen dicha enfermedad se contagian de la misma.

7.- Dentro de los requisitos previos para contraer matrimonio, encontramos que en el certificado médico prenupcial, que previene el artículo 98, en su fracción IV, del Código Civil, no aparece en el propio documento que el médico que lo suscribe deba de manifestar que los pretendientes padecen enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además contagiosa y hereditaria.

8.- Las enfermedades, contagiosas y hereditarias, como lo es el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, son enfermedades que definitivamente deben de estar

consideradas dentro del examen médico prenupcial, establecido en el artículo 98, fracción IV, del Código Civil.

9.- Por todo lo anterior, se propone que se reforme la fracción IV, del artículo 98, del Código Civil, para quedar como se indica a continuación:

"IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, ni enfermedad en general grave, crónica e incurable, que sea además, contagiosa y hereditaria".

B I B L I O G R A F I A .

Barre Cherman Rosenbaum. El Sida en Preguntas.
Edición. Compañía Editorial S. A. Primera Edición.
México 1989.

Borda Guillermo A. Tratado de Derecho Civil.
Familia I. Octava Edición, ampliada y actualizada,
Editorial Perrot, Buenos Aires.

Castán Tobeñas. José. Derecho Civil. Español.
Común y Fiscal. Tomo V, Vol. I. Editorial Reus, S. A.,
Madrid 1976.

Colin Ambrosio y Capitant H. Curso Elemental de
Derecho Civil, con notas de derecho español. Tomo I,
por Demófilo de Buen, Editorial Reus. S. A. Madrid
España 1922.

Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el
Derecho. Relaciones Jurídicas y Conyugales. Segunda
Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1981.

De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Segunda

Edición Editorial Porrúa S. A. México 1981.

De Pina Vara, Rafael. Elementos del Derecho Civil.
Décima Séptima Edición, Vol. I. Editorial Porrúa S. A.
México 1992.

De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho.
Décima Sexta Edición, aumentada y actualizada.
Editorial: Porrúa S. A. México 1989.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II y XI,
Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires.

Esriche Joaquín, Diccionario Razonado de
Legislación y Jurisprudencia. Librería de la Vda. de
Ch. Bouret, Paris-México, 1925.

Gaceta Médica de México. Vol. 128. No. 3. Mayo-
Junio de 1992.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil Primer
Curso. Décima Edición. Porrúa, S. A. México 1990.

González, Juan Antonio. Elementos del Derecho

Civil. Séptima Edición. Editorial Trillas. México 1990.

Gran Enciclopedia Larousse. Tomo IV. Editorial Planeta, Barcelona España 1980.

Informe de Actividades, 1988-1994, Consejo Nacional de Prevención y Control del SIDA (CONASIDA), Noviembre-Diciembre de 1995, Vol. 37. No. 6.

Ley de Relaciones Familiares de 1917. Anotada por el Licenciado Manuel Andrade. Ediciones Andrade S. A. Tercera Edición. México 1980.

Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1990.

Ossorio y Gallardo, Angel. Anteproyecto del Código Civil Boliviano. Buenos Aires 1943.

Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Décima Séptima Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1983.

Ribó Durán, Luis. Diccionario de Derecho. Bosch

Casa Editorial S. A. Barcelona 1987.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano
II. Segundo Tomo. Quinta Edición. Editorial Porrúa,
México 1980.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho
Civil I. Introducción, Personas y Familia. Vigésima
Segunda Edición. Editorial Porrúa. S. A. México 1988.

Ventura Silva. Sabino. Derecho Romano. Editorial
Porrúa. Cuarta Edición; corregida y aumentada. México
1970.